

A N U N C I O
CONVOCATORIA PARA PROVEER 102 PLAZAS DE POLICÍA LOCAL MOVILIDAD
HORIZONTAL.

Resultado del concurso de méritos

Por medio del presente anuncio se hace público que en la sesión celebrada el día 12 de junio de 2023 el tribunal calificador del referido proceso selectivo para proveer, por el sistema de movilidad horizontal y el procedimiento de concurso de méritos, 19 plazas de Policía Local, ha adoptado, entre otros y conforme a lo dispuesto en las bases de la convocatoria (BOP nº 219 de 21 de septiembre de 2021, corrección de errores BOP núm. 231 de 5 de octubre de 2021), los acuerdos siguientes:

1º. RECTIFICACIÓN DE ERRORES MATERIALES DEL ACUERDO Nº 8 ADOPTADO EN LA SESIÓN DEL DÍA 13 DE ABRIL DE 2023.- Seguidamente se da cuenta de los errores materiales observados en el punto número 8º del acta de la sesión del tribunal celebrada el día 13 de abril de 2023, relativo a PERSONAS ASPIRANTES QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA, consistentes en:

- Donde dice: *faltar más de diez años para el cumplimiento de la edad que determinaría, con relación a la categoría de Oficial, el pase a la situación de segunda actividad*, debe decir: *faltar más de diez años para el cumplimiento de la edad que determinaría el pase a la situación de segunda actividad*.
- Donde dice: *fue el 30 de diciembre de 2023*, debe decir: *fue el 29 de diciembre de 2021*.
- Donde dice: *letra d) de la base específica quinta*, debe decir: *letra b) de la base específica cuarta*.
- Donde dice: *29 de julio de 2022*, debe decir: *29 de diciembre de 2021*.
- Donde dice: *CAMACHO GÓMEZ MIGUEL tenía 45 años y 9 meses y 23 días, al haber nacido el día 6 de octubre de 1976*, debe decir: *CAMACHO GÓMEZ MIGUELtenía 45 años y 5 meses y 14 días, al haber nacido el día 15 de julio de 1976*.
- Donde dice: *ARCOS CORRALES JUAN JESÚS tenía 45 años y 9 meses y 23 días, al haber nacido el día 6 de octubre de 1976*, debe decir *ARCOS CORRALES JUAN JESÚS tenía 45 años y 3 meses y 13 días, al haber nacido el día 17 de septiembre de 1976*.
- Donde dice: *para la provisión de tres plazas de oficiales de la Policía Local*, debe decir: *para la provisión de 19 plazas de policía local*.

En consecuencia con lo anterior, y conforme a lo preceptuado en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el tribunal acuerda aprobar la rectificación de los errores materiales del acuerdo nº 8 adoptado en la sesión del día 13 de abril de 2023, el cual queda redactado en los términos siguientes:

8º. PERSONAS ASPIRANTES QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA.- A continuación, el tribunal comprueba que el aspirante LIMA LÓPEZ, JESÚS DAMIÁN no cumple el requisito establecido en la letra b) de la base específica cuarta de la convocatoria (*faltar más de diez años para el cumplimiento de la edad que determinaría el pase a la situación de segunda actividad*), pues a fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes del citado proceso selectivo, que fue el 29 de diciembre de 2021, tenía 45 años y 8 meses y 5 días, al haber nacido el día 25 de abril de 1976, por lo que le faltaban menos de diez años para cumplir 55 años,

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	1/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



edad que determina el pase a la segunda actividad establecida en el artículo 11 del Decreto 135/2003, de 20 de mayo, por el que se desarrolla la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía.

Igualmente, el tribunal comprueba que el aspirante CAMACHO GÓMEZ MIGUEL ÁNGEL no cumple el requisito establecido en la letra b) de la base específica cuarta de la convocatoria (*faltar más de diez años para el cumplimiento de la edad que determinaría el pase a la situación de segunda actividad*), pues a fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes del citado proceso selectivo, que fue el 29 de diciembre de 2021, tenía 45 años y 5 meses y 14 días, al haber nacido el día 15 de julio de 1976, por lo que le faltaban menos de diez años para cumplir 55 años, edad que determina el pase a la segunda actividad establecida en el artículo 11 del Decreto 135/2003, de 20 de mayo, por el que se desarrolla la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía.

Finalmente, el tribunal comprueba que el aspirante ARCOS CORRALES JUAN JESÚS no cumple el requisito establecido en la letra b) de la base específica cuarta de la convocatoria (*faltar más de diez años para el cumplimiento de la edad que determinaría, el pase a la situación de segunda actividad*), pues a fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes del citado proceso selectivo, que fue el 29 de diciembre de 2021, tenía 45 años y 3 meses y 13 días, al haber nacido el día 17 de septiembre de 1976, por lo que le faltaban menos de diez años para cumplir 55 años, edad que determina el pase a la segunda actividad establecida en el artículo 11 del Decreto 135/2003, de 20 de mayo, por el que se desarrolla la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía.

En consecuencia con lo anterior, y conforme a lo dispuesto en la base general décimo cuarta, el tribunal acuerda:

Primero.- No baremar los méritos alegados por LIMA LÓPEZ, JESÚS DAMIÁN, CAMACHO GÓMEZ MIGUEL ÁNGEL y ARCOS CORRALES JUAN JESÚS, al considerar que no cumplen con los requisitos establecidos en la citada letra b) de la base específica cuarta de la convocatoria para ser admitidos en el proceso selectivo para la provisión de 19 plazas de policía local por el sistema de movilidad horizontal y el procedimiento de concurso de méritos.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a la Sección de Selección del Ayuntamiento para su conocimiento y efectos oportunos.

2º. INFORME SOBRE RECURSO DE ALZADA PRESENTADO POR ANDRÉS NAVARRO LEÓN CONTRA ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE 13 DE ABRIL DE 2023.- Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 1 de mayo de 2023, ANDRÉS NAVARRO LEÓN formula, en tiempo y forma, recurso de alzada contra los siguientes acuerdos del tribunal de 13 de abril de 2023: 9º TOMA DE CONOCIMIENTO DE LOS ASPIRANTES QUE CAUSAN BAJA EN EL PROCESO SELECTIVO, 11º. CALIFICACIONES FINALES y 12º. PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS DE CARRERA del proceso selectivo convocado para la provisión de 19 plazas de policía local (BOP nº 219 de 21 de septiembre de 2021, corrección de errores BOP núm. 231 de 5 de octubre de 2021) por el sistema de movilidad horizontal y el procedimiento de selección de concurso de méritos, que fue publicado en el tablón de edictos electrónicos el día 26 de abril de 2023.

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	2/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



Mediante el citado acuerdo núm. 9, al conocerse que el recurrente, estando participando en este proceso selectivo para obtener una plaza de policía local por el sistema de movilidad, obtuvo y tomó posesión con fecha 12 de enero de 2022 de una plaza de oficial de la Policía Local en el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache, por el mismo sistema de movilidad horizontal sin ascenso, en aplicación del artículo 26.4 del Decreto 201/2003, de 8 de julio y, en consecuencia, por ministerio de la ley, el tribunal estimó que había causado baja automática en esta convocatoria, razón por la cual no figuró incluido en la relación de aspirantes baremados, a que se refiere el citado acuerdo núm. 11 y, en consecuencia, tampoco fue incluido en la relación de personas aspirantes para ser nombrados funcionarios de carrera a la que se refiere el punto núm. 12 de la citada sesión del tribunal calificador de 13 de abril de 2023.

Se dan por reproducidas las alegaciones que el interesado realiza en el citado escrito en el que fundamenta su petición en las consideraciones que, resumidas de forma sucinta, son las siguientes:

- *Al tiempo de finalizar el plazo de presentación de solicitudes para participar en el concurso convocado por este Ayuntamiento -29/12/2021-, también participaba en el proceso selectivo convocado por el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache para proveer una plaza de Oficial de la Policía Local por el sistema de PROMOCIÓN INTERNA (BOP nº 104, de 8 de mayo de 2019) y que desembozó en su posterior toma de posesión como Oficial con fecha 12 de enero de 2022.*
- *No había participado en ninguna convocatoria por el sistema de MOVILIDAD –ni horizontal ni vertical- dentro del plazo de cinco años desde la fecha de su toma de posesión como funcionario en la categoría de policía -14 de octubre de 2009-, por lo que debería rectificarse el dislate manifiesto en que ha incurrido el Acuerdo nº 9 del tribunal de selección con los efectos subsiguientes sobre los Acuerdos 11 –valoración de méritos y 12 –propuesta de nombramiento como funcionarios de carrera-.*
- *El Tribunal, en sesión de 16 de febrero de 2023, aprobó la puntuación total del concurso de méritos para proveer 19 plazas de policía local por el sistema de movilidad horizontal, asignando 19.30 puntos al ahora recurrente y posteriormente.*
- *El acuerdo nº 9 impugnado obvia el presupuesto de hecho que legitimaría la aplicación de esta norma prohibitiva al no haber obtenido su plaza en el Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache por el sistema de movilidad, sino por turno libre.*
- *En definitiva, los acuerdos impugnados interpretan incorrectamente y aplican indebidamente las normas que limitan la participación en un procedimiento de movilidad horizontal (Acuerdo nº 9), dejan sin valorar los méritos acreditados por el aspirante (Acuerdo nº 11) excluyéndole arbitrariamente del concurso y le priva de sus legítimas y sólidas aspiraciones a acceder a las plazas convocadas al no estar incluida en la propuesta de nombramiento formulada por el tribunal (Acuerdo nº 12).*

Por todo lo anterior, solicita *que se deje sin efecto el acuerdo nº 9 por el que tribunal de selección toma conocimiento de la baja automática del recurrente en el concurso convocado, ordénese la retroacción del procedimiento selectivo en lo que a las plazas convocadas por movilidad horizontal se refiere al momento en que el tribunal debió valorar los méritos acreditados por el recurrente, procédase a una nueva valoración de los méritos acreditados en los términos reclamados en el escrito de 6 de marzo pasado con nº de registro 202308700023076 (Acuerdo nº 11) e inclúyasele en la propuesta de nombramiento del tribunal (Acuerdo nº 12) en la posición que corresponda en función de la puntuación obtenida.*

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con fecha 3.01.2022 se dio traslado del referido recurso a las personas aspirantes que constan en el referido acuerdo de 13

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	3/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



de abril de 2023, para que en el plazo de 10 días alegaran cuanto estimaran procedente, lo que se ha cumplimentado mediante escrito presentado por el aspirante MANUEL SÁNCHEZ URRACA por el que solicita que se proceda a la **DESESTIMACIÓN** del referido recurso con fundamento en las consideraciones siguientes:

- *Andrés Navarro León ascendió a la categoría de Oficial por el sistema de promoción interna en la plantilla de San Juan de Aznalfarache siendo nombrado como Oficial funcionario de carrera el 10 de enero de 2022 previa realización del curso de capacitación en el último trimestre de 2021, según Resolución de 15 de enero de 2021, de la Secretaría General de Interior y Espectáculos Públicos, por la que se aprueba el Plan Anual de Formación del Instituto de Emergencias y Seguridad Pública de Andalucía (IESPA) para el curso académico 2021.*
- *Durante el periodo de solicitudes abierto desde el 30 de noviembre al 29 de diciembre de 2021 tuvo que estar **NOMBRADO OBLIGATORIAMENTE COMO FUNCIONARIO EN PRÁCTICAS** en la categoría de Oficial hasta la finalización del proceso el 10 de enero de 2022.*
- *Por lo expuesto es materialmente imposible que D. Andrés NAVARRO LEÓN cumpliera el requisito recogido en el punto 4 de las bases de la convocatoria publicado en el BOP de fecha 21 de septiembre de 2021 que establece que el solicitante debe hallarse en la **SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIO ACTIVO EN LA CATEGORÍA DE POLICÍA** y que este requisito deberá poseerse en el momento de finalizar el plazo de presentación de solicitudes y acreditarse documentalmente.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Recurso administrativo.- Pueden definirse los recursos administrativos como los actos realizados por un interesado o titular de un derecho subjetivo mediante los cuales, cumpliendo las formalidades y plazos legales, se pide a la Administración que revoque o reforme una resolución o un acto administrativo por ella misma producido.

Segundo. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, que cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la LPAC, el cual determina que los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos. Así, por resolución del director general de Recursos Humanos, de 12 de agosto de 2021 (BOP nº 219 de 21 de septiembre de 2021) fue nombrado el tribunal calificador de la referida convocatoria para proveer 19 plazas de policía local de este Ayuntamiento, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 114.1.c) de la LPAC y en las bases de la convocatoria el acto impugnado no pone fin a la vía administrativa en cuanto ha de ser resuelto por el referido órgano superior jerárquico del que lo dictó. En consecuencia con lo anterior, el acto es susceptible del referido recurso de alzada y contra el mismo procede el citado recurso.

Tercero. Legitimación.- De conformidad con lo determinado en el artículo 112.1, en relación con el artículo 4 de la LPAC ostentan legitimación para interponer recurso administrativo los que tengan interés en la resolución que se recurre. Considerándose por el artículo 4 de la LPAC interesados en el procedimiento administrativo, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Por lo tanto, el recurrente ostenta la condición de interesado en cuanto consta en la lista de aspirantes admitidos para participar en las pruebas selectivas de la referida convocatoria, aprobada por resolución del director general de Recursos Humanos, de 11 de noviembre de 2022, publicada en el BOP Nº 278 de 1 de diciembre de 2022.

Cuarto. Plazos.- Conforme al artículo 122 de la LPAC el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso, y el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de tres meses. En el presente caso el recurso se ha interpuesto DENTRO DEL PLAZO DE UN MES PREVISTO por el artículo 122 de la LPAC, ya que el acuerdo impugnado fue publicado en el tablón de edictos electrónicos el día 26 de abril de 2023 y el escrito del recurso fue presentado con fecha 1 de mayo de 2023.

Quinto. Fundamento del recurso.- Conforme al artículo 112.1 de LPAC el recurso de alzada se debe fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de dicha Ley, disponiendo éste que son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Sexto. Obligación de resolver.- El

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	4/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



artículo 21 de la LPAC, dispone la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, siendo tres meses el plazo establecido en el art 122.2 de LPAC para dictar y notificar la resolución del citado recurso de alzada, transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso. **Séptimo. Órgano competente para resolver.-** De conformidad con el artículo 121.1 de la LPAC es el citado director general de Recursos Humanos, como órgano que nombró a los miembros del tribunal, el competente para resolver el recurso alzada.

Noveno. Resolución.- En relación a las alegaciones del interesado se estiman las consideraciones jurídicas siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 4 del DECRETO 201/2003, de 8 de julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local, a la categoría de Oficial se accede por el sistema promoción interna, sin perjuicio de la reserva de movilidad, y el procedimiento de selección puede ser, según opte le municipio, el de concurso-oposición o el concurso de méritos.

Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de 10 de abril de 2019 del Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache fueron aprobadas las bases reguladoras para la provisión como funcionario/a de carrera, mediante el sistema de acceso de promoción interna y a través del procedimiento de selección de concurso de méritos, de dos plazas vacantes en la plantilla y relación de puestos de trabajo de dicho Ayuntamiento, pertenecientes a la Escala de Administración Especial, Subescala de Servicios Especiales, Categoría de Oficial del Cuerpo de la Policía Local, que fueron publicadas en el **Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla núm.104, de 8 de mayo de 2019.**

Por resolución de la Alcaldía del citado Ayuntamiento, núm. 1692/2019, de 27 de noviembre, fue aprobada la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos para el citado proceso selectivo, publicada en el **Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla núm.278, de 30 de noviembre de 2019,** en la que aparece incluido el recurrente.

Por acuerdo de 18 de junio de 2020 del tribunal calificador del referido procedimiento selectivo se aprobó la valoración definitiva de los méritos del citado concurso, siendo el aspirante Navarro León calificado con 39,850 puntos y propuesto para realizar el curso de capacitación, y tras la superación del mismo, a propuesta del referido tribunal, de 7 de enero de 2022, y por resolución de la Alcaldía 2022-0014, de 10 de enero, del citado Ayuntamiento fue nombrado funcionario de carrera en dicha plaza de oficial de la Policía Local, de la que tomó posesión con fecha 12 de enero de 2022.

De lo anterior resulta que el aspirante Sr. Navarro León cuando estaba participando en este proceso selectivo para obtener una plaza de policía local por el sistema de movilidad, obtuvo y tomó posesión de una plaza de oficial de la Policía Local, por el sistema de promoción interna y el procedimiento de concurso de méritos, y no por el sistema de movilidad, por lo que no le es de aplicación lo dispuesto en el artículo 26.4 del Decreto 201/2003, de 8 de julio y, en consecuencia, se estima que no debió causar baja automática en esta convocatoria, siendo indebidamente excluido de la misma por el citado acuerdo del tribunal de 13 de abril de 2023.

- Respecto a lo alegado en el trámite de audiencia del presente recurso por el aspirante MANUEL SÁNCHEZ URRACA, sobre el no cumplimiento de Andrés NAVARRO LEÓN del requisito establecido en las bases de la convocatoria de hallarse en la SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIO ACTIVO EN LA CATEGORÍA DE POLICÍA en el momento de finalizar el plazo de presentación

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	5/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



de solicitudes, es decir, entre el 30 de noviembre y el 29 de diciembre de 2021, pues durante dicho periodo de tiempo tenía la consideración de funcionario en prácticas, al estar realizando el citado curso de capacitación para acceder a una plaza de oficial de la Policía Local del Ayuntamiento de San Juan de Aznalfarache, se estiman las consideraciones siguientes:

El artículo 11 del DECRETO 201/2003, de 8 de julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local, dispone:

Los aspirantes que, según los casos, aprueben la oposición, el concurso o el concurso-oposición, tendrán que superar el curso de ingreso, para la categoría de Policía, o el de capacitación para las demás categorías, en la Escuela de Seguridad Pública de Andalucía, Escuelas Concertadas o en las Escuelas Municipales de Policía Local. Superado el curso, se efectuará el nombramiento de funcionario de carrera, con la categoría que corresponda.

Por otro lado, el artículo 10 de la citada norma dispone: *Los aspirantes a la categoría de Policía, durante la realización del curso de ingreso, tendrán la consideración de funcionarios en prácticas, con los derechos y deberes inherentes; igual consideración tendrán, durante la realización del curso de capacitación, quienes ingresen en los Cuerpos de la Policía Local por una categoría distinta a la de Policía.*

Los funcionarios de carrera que sean nombrados como funcionarios en prácticas, entendemos que se mantienen en situación de servicio activo en sus puestos de origen.

En este sentido se pronunció la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, de 26 de abril de 2007, (núm. de recurso 15/2005), en recurso de casación en interés de la ley, que establece lo siguiente:

«... Sin embargo, lo decisivo es la situación administrativa en que está el funcionario, que habiendo aprobado un proceso selectivo, en el nuevo puesto de trabajo es nombrado funcionario en prácticas, al objeto de superar una segunda fase, práctica, de este proceso. Ante la falta de una previsión específica legal, que sería deseable, la situación no puede ser otra que la de funcionario en activo. Entre otras cosas, porque es posible que no supere el proceso selectivo, y por ello se prevé tras el mismo el reingreso al puesto de origen hasta la toma de posesión del nuevo, cosa que no ocurriría si la situación fuera ya, la de excedencia voluntaria. Y además, porque una vez que haya consolidado el nuevo puesto de trabajo puede optar por permanecer en uno o en otro, quedando en el desechado, en situación de excedencia voluntaria, sin que pueda presumirse a priori cuál puede ser la decisión del funcionario».

Por tanto, según esta sentencia, la situación del funcionario en prácticas respecto de su puesto de origen, sigue siendo de servicio activo, es decir que no está prestando aún servicio en un nuevo puesto en la Administración hasta que no tome posesión del mismo, una vez superado el proceso selectivo que incluye la fase de curso de formación y prácticas, pudiendo asimilarse su situación a la de una licencia por estudios y manteniendo reservado su puesto de origen.

En consecuencia con lo anterior, resulta que el aspirante Andrés NAVARRO LEÓN cumplía el requisito establecido en las bases de la convocatoria de hallarse en la SITUACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIO ACTIVO EN LA CATEGORÍA DE POLICÍA en el momento de finalizar el plazo de presentación de solicitudes para participar en el referido proceso selectivo.

Por último, mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 6 de marzo de 2023, **ANDRÉS NAVARRO LEÓN** formuló, en tiempo y forma, alegaciones contra el acuerdo de 16 de febrero de 2023 del tribunal calificador del proceso selectivo convocado para la provisión de 19 plazas de policía local por el sistema de movilidad horizontal y el procedimiento de selección de concurso de méritos por el que tras realizar, conforme a lo dispuesto en las bases de la convocatoria (BOP nº 219 de 21 de septiembre de 2021, corrección de errores BOP núm. 231 de 5 de octubre de 2021) y en el Anexo V “Baremos para la fase de concurso y el concurso de méritos”, (V.B. Baremo

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	6/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



para el concurso de méritos, V.B.2. Movilidad) de la Orden de 22 de diciembre de 2003, la baremación de los méritos aportados por las personas aspirantes que han optado presentarse por el referido turno de movilidad, se aprueban las puntuaciones asignadas a los mismos en el concurso de méritos, el cual fue debidamente publicado con fecha 3 de marzo de 2023, habiendo sido calificado dicho aspirante con la puntuación siguiente:

TITULACIÓN	ANTIGÜEDAD	FORMACIÓN	OTROS M.	TOTAL
1,00	3,00	14,30	1,00	19,30

El interesado alegaba en su escrito que no es correcta la baremación de 3 puntos que se le ha asignado por el mérito ANTIGÜEDAD, estimando que le corresponde un total de 3,05 puntos, al considerar que se le debe valorar con 0,05 puntos los servicios prestados como personal laboral del Ayuntamiento de Alcalá del Río durante 10 meses y 25 días (de 7/11/2005 al 6/03/2006 y del 09/03/2006 al 02/10/2006) ($1 \cdot 0,05 = 0,05$).

Examinadas las alegaciones y documentos aportados por el recurrente se estima que el mérito ANTIGÜEDAD se le valora con 3 puntos al tener acreditado 15 años, de 03.10.2006 a 30.12.2021, prestados en los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía en la categoría igual a la que aspira ($15 \cdot 0,20 = 3$ puntos), y no se valora el periodo de 10 meses y 25 días como personal laboral en el Ayuntamiento de Alcalá del Río, ya que dichos servicios han sido prestados como personal laboral y, por lo tanto, no como funcionario de otros Cuerpos de las Administraciones Públicas.

Por lo anterior procede desestimar las referidas alegaciones formuladas por el interesado contra la citada resolución del referido tribunal calificador, asignando al reclamante la puntuación total de 19,30 puntos en el concurso, baremando los méritos TITULACIONES con 1,00 puntos, ANTIGÜEDAD con 3,00 puntos, FORMACIÓN con 14,30 puntos y OTROS con 1,00 punto.

En consecuencia con todo lo expuesto, el tribunal, por unanimidad, acuerda:

Primero.- Informar que procede estimar el referido recurso de alzada interpuesto por el interesado contra los acuerdos del tribunal de 13 de abril de 2023 números 9º TOMA DE CONOCIMIENTO DE LOS ASPIRANTES QUE CAUSAN BAJA EN EL PROCESO SELECTIVO, 11º. CALIFICACIONES FINALES y 12º. PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS DE CARRERA del proceso selectivo convocado para la provisión de 19 plazas de policía local por el sistema de movilidad horizontal y el procedimiento de selección de concurso de méritos y, en consecuencia, incluir al aspirante **ANDRÉS NAVARRO LEÓN** en el referido proceso selectivo, calificando los méritos del mismo con la puntuación siguiente:

TITULACIÓN	ANTIGÜEDAD	FORMACIÓN	OTROS M.	TOTAL
1,00	3,00	14,30	1,00	19,30

Segundo.- Incluir al citado aspirante en los referidos acuerdos de la sesión del tribunal calificador de 13 de abril de 2023 número 11º. CALIFICACIONES FINALES, con la calificación indicada

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	7/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



de 19,30 puntos, y número 12º. PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS DE CARRERA en el orden número 12 que legalmente le corresponde.

Tercero.- Remitir este acuerdo al órgano competente para la resolución del citado recurso con una copia completa y ordenada del expediente.

3º. INFORME SOBRE RECURSO DE ALZADA PRESENTADO POR MARÍA MARTÍNEZ DÍAZ CONTRA EL ACUERDO DEL TRIBUNAL DE 13 DE ABRIL DE 2023 SOBRE CALIFICACIÓN FINAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS.- Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 3 de mayo de 2023, MARÍA MARTÍNEZ DÍAZ formula, en tiempo y forma, recurso de alzada contra el acuerdo del tribunal de 13 de abril de 2023 por el que se aprueban las calificaciones finales del proceso selectivo convocado para la provisión de 19 plazas de policía local (BOP nº 219 de 21 de septiembre de 2021, corrección de errores BOP núm. 231 de 5 de octubre de 2021) por el sistema de movilidad horizontal y el procedimiento de selección de concurso .de méritos, que fue publicado en el tablón de edictos electrónicos el día 26 de abril de 2023.

Se dan por reproducidas las alegaciones que la interesada realiza en el citado escrito en el que fundamenta su petición, y por el que solicita la rectificación *de la puntuación de 2,40 puntos otorgada por el mérito de antigüedad al aspirante Arsenio CARVAJAL LABRADOR a quien se le ha valorado el periodo de 8 meses prestados (de 23.02.2010 al 18.11.2010) como funcionario en prácticas en el Ayuntamiento de La Algaba, por lo que le corresponde a 2,20 y no a la asignada de 2,40.*

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 118.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con fecha 15.05.2023 se dio traslado del referido recurso al aspirante CARVAJAL LABRADOR, ARSENIO, para que en el plazo de 10 días alegara cuanto estimaran procedente, lo que ha cumplimentado mediante escrito presentado con fecha 16 de mayo de 2023 en el señala: *Lo alegado por la señora Martínez es cierto, que mi fecha de inicio como funcionario corresponde al 24 de febrero de 2010, siendo inicialmente el periodo en prácticas, nombrándoseme como funcionario de carrera el 19 de noviembre de 2010. Ruego se corrija el error y sea calificado en el apartado correspondiente a la antigüedad según la fecha de 19 de noviembre de 2010, rectificando mi puntuación general. De lo descrito, se adjunta documento emitido por el Excmo. Ayuntamiento de La Algaba, rectificando el error anteriormente producido.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Recurso administrativo.- Pueden definirse los recursos administrativos como los actos realizados por un interesado o titular de un derecho subjetivo mediante los cuales, cumpliendo las formalidades y plazos legales, se pide a la Administración que revoque o reforme una resolución o un acto administrativo por ella misma producido.

Segundo. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativos Común de las Administraciones Públicas (LPAC), los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, que cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la LPAC, el cual determina que los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos. Así, por resolución del director general de Recursos Humanos, de 12 de agosto de 2021 (BOP nº 219 de 21 de septiembre de 2021) fue nombrado el tribunal calificador de la referida convocatoria para proveer 19 plazas de policía local de este Ayuntamiento, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 114,1.c) de la LPAC y en las bases de la convocatoria el acto impugnado no pone fin a la vía administrativa en cuanto ha de ser resuelto por el referido órgano superior jerárquico del que lo dictó. En consecuencia con lo anterior, el acto es susceptible del referido recurso de alzada y contra el mismo procede el citado recurso.

Tercero. Legitimación.- De conformidad con lo determinado en el artículo

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	8/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



112.1, en relación con el artículo 4 de la LPAC ostentan legitimación para interponer recurso administrativo los que tengan interés en la resolución que se recurre. Considerándose por el artículo 4 de la LPAC interesados en el procedimiento administrativo, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Por lo tanto, el recurrente ostenta la condición de interesado en cuanto consta en la lista de aspirantes admitidos para participar en las pruebas selectivas de la referida convocatoria, aprobada por resolución del director general de Recursos Humanos, de 11 de noviembre de 2022, publicada en el BOP Nº 278 de 1 de diciembre de 2022.

Cuarto. Plazos.- Conforme al artículo 122 de la LPAC el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso, y el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de tres meses. En el presente caso el recurso se ha interpuesto DENTRO DEL PLAZO DE UN MES PREVISTO por el artículo 122 de la LPAC, ya que el acuerdo impugnado fue publicado en el tablón de edictos electrónicos el día 26 de abril de 2023 y el escrito del recurso fue presentado con fecha 3 de mayo de 2023.

Quinto. Fundamento del recurso.- Conforme al artículo 112.1 de LPAC el recurso de alzada se debe fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de dicha Ley, disponiendo éste que son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Sexto. Obligación de resolver.- El artículo 21 de la LPAC, dispone la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, siendo tres meses el plazo establecido en el art 122.2 de LPAC para dictar y notificar la resolución del citado recurso de alzada, transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso.

Séptimo. Órgano competente para resolver.- De conformidad con el artículo 121.1 de la LPAC es el citado director general de Recursos Humanos, como órgano que nombró a los miembros del tribunal, el competente para resolver el recurso alzada.

Noveno. Resolución.- En relación a las alegaciones de la interesada se estiman las consideraciones jurídicas siguientes:

Conforme a lo dispuesto en las bases de la convocatoria (BOP nº 219 de 21 de septiembre de 2021, corrección de errores BOP núm. 231 de 5 de octubre de 2021) el sistema de acceso para quienes opten por este turno será el de concurso de méritos, que es el que figura en el Anexo V "Baremos para la fase de concurso y el concurso de méritos", (V.B. Baremo para el concurso de méritos, V.B.2. Movilidad) de la Orden de 22 de diciembre de 2003, por la que se establecen las pruebas selectivas, los temarios y el baremo de méritos para el ingreso, la promoción interna y la movilidad a las distintas categorías de los Cuerpos de la Policía Local.

En dicha normativa se dispone que el mérito antigüedad se valora, entre otros, por cada año de servicios, o fracción superior a seis meses prestados en los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía en la categoría inmediatamente anterior, igual o superior a la que se aspira 0,20 puntos.

En consecuencia con lo anterior, el mérito ANTIGÜEDAD del aspirante CARVAJAL LABRADOR, ARSENIO se debe valorar con 2,20 puntos, al tener acreditado 11 años, de 19.11.2010 a 30.12.2021, prestados en los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía en la categoría igual a la que aspira (11*0,20=2,20 puntos), y el periodo de 8 meses y 26 días prestados (de 23.02.2010 al 18.11.2010) como funcionario en prácticas en el Ayuntamiento de La Algaba, no se valora como servicios prestados en los cuerpos de la Policía Local de Andalucía, pues sólo son computables a efectos de baremación de méritos del concurso los servicios prestados desde el ingreso en dichos Cuerpos, que se produce con la correspondiente toma de posesión como funcionario de carrera, excluyéndose del cómputo los servicios prestados en calidad de funcionario en prácticas.

Visto lo anterior, el tribunal, por unanimidad, acuerda:

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	9/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



Primero.- Informar que procede estimar el referido recurso de alzada interpuesto por la interesada contra el citado acuerdo del tribunal de 13 de abril de 2023 del citado proceso selectivo, asignando al aspirante CARVAJAL LABRADOR, ARSENIO en el concurso de méritos la calificación siguiente:

TITULACIÓN	ANTIGÜEDAD	FORMACIÓN	OTROS M.	TOTAL
1,50	2,20	12,25	2,75	18,70

Segundo.- Remitir este acuerdo al órgano competente para la resolución del citado recurso con una copia completa y ordenada del expediente.

4º. INFORME SOBRE RECURSO DE ALZADA PRESENTADO POR RUBÉN HERRERA BOLAÑOS CONTRA EL ACUERDO DEL TRIBUNAL DE 13 DE ABRIL DE 2023 SOBRE CALIFICACIÓN FINAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS.-

Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 19 de mayo de 2023, RUBÉN HERRERA BOLAÑOS formula, en tiempo y forma, recurso de alzada contra el acuerdo del 13 de abril de 2023, del tribunal calificador del proceso selectivo convocado para la provisión de 19 plazas de policía local, por el sistema de movilidad horizontal y el procedimiento de selección de concurso de méritos, notificado el día 26 de mayo de 2023, por el que se estima parcialmente las alegaciones formuladas por el interesado con fecha 7 de marzo de 2023 contra la resolución de 16 de febrero de 2023 del citado tribunal por la que tras realizar, conforme a lo dispuesto en las bases de la convocatoria (BOP nº 219 de 21 de septiembre de 2021, corrección de errores BOP núm. 231 de 5 de octubre de 2021) y en el Anexo V "Baremos para la fase de concurso y el concurso de méritos", (V.B. Baremo para el concurso de méritos, V.B.2. Movilidad) de la Orden de 22 de diciembre de 2003, la baremación de los méritos aportados por las personas aspirantes que han optado presentarse por el referido turno de movilidad, se aprueban las puntuaciones asignadas a los mismos en el concurso de méritos, habiendo sido calificado dicho aspirante, tras la referida estimación parcial, con la puntuación siguiente:

TITULACIÓN	ANTIGÜEDAD	FORMACIÓN	OTROS M.	TOTAL
2,00	2,60	14,00	0,00	18,60

Mediante el citado acuerdo de 13 de abril de 2023 se determinó que los servicios prestados por el recurrente en las Fuerzas Armadas durante 6 años, 2 meses y 32 días como militar de empleo cabo profesional no se valoran por las razones siguientes:

- *Los militares de empleo, que prestan servicio con una relación de carácter profesional no permanente, complementan los cuadros de mando de las Fuerzas Armadas y constituyen los efectivos profesionales de tropa y marinería de los Ejércitos.*
- *Se estructuran en dos categorías: de oficial y de tropa y marinería profesionales.*
- *El militar de complemento no integran ningún Cuerpo, sino que están adscritos al mismo.*
- *Son los militares de carrera los que se integran en distintos Cuerpos, y los militares de complemento completan las plantillas de Oficiales, quedando adscritos a un cuerpo militar*
- *Sentencias de la Audiencia Nacional de 5 de noviembre de 2001 y 10 de abril de 2013, y Auto recaído en recurso 5/63/99, que para el caso de denegación de la declaración de inutilidad física a un militar de empleo de tropa profesional, ha aplicado sin más el criterio de que el militar de empleo es una modalidad opuesta a la del militar de carrera.*

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	10/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



Igualmente, en relación a OTROS MERITOS, *se determinó no valorar con 0,25 puntos la felicitación pública individual otorgada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Huelva de 21 de diciembre de 2021 porque dicho mérito no fue acreditado documentalmente en el momento de presentación de solicitudes.*

Se dan por reproducidas las alegaciones que el interesado realiza en el citado escrito en el que fundamenta su petición, en las consideraciones que, resumidas de forma sucinta, son las siguientes:

- *Vulneración del apartado 2.4, de la base novena de la convocatoria relativa al mérito antigüedad por la no valoración de los referidos servicios prestados como militar de complemento por el recurrente en las Fuerzas Armadas con un argumento discriminatorio y contradictorio con la recta aplicación de dicha base, que no discrimina sobre una hipotética distinción por la modalidad de contratación/prestación de servicios en los Cuerpos de las Administraciones Públicas.*
- *No cabe introducir una distinción discriminatoria respecto de la antigüedad en las Fuerzas Armadas por causa de la distinción entre los posibles sistemas de acceso (carrera militar o militar de complemento)*
- *No se incluye en el apartado 2.4 de la referida base novena límite o condicionamiento alguno similar a los establecidos en la resolución del tribunal de 13 de abril actual para eludir el reconocimiento de la antigüedad en las Fuerzas Armadas.*
- *La felicitación pública individual concedida por acuerdo de 21 de diciembre de 2021 del Pleno del Ayuntamiento de Huelva, aunque no fue posible aportarla antes del plazo de presentación de instancias (29.12.2021), por no haber recibido la correspondiente certificación hasta el día 4 de enero de 2022, se le debe valorar al haber acreditado dicho mérito mediante el escrito de alegaciones a su calificación presentado con fecha 7 de marzo de 2023, y, por tanto, haber subsanado y completado la justificación del citado mérito, para lo que se apoya en la jurisprudencia que a tales efectos cita en su recurso.*

Por todo ello solicita:

- *Que el mérito ANTIGÜEDAD se le valore con un total de 2,90 puntos, al considerar que se le debe valorar con 0,30 puntos los servicios prestados como cabo profesional en las Fuerzas Armadas durante 6 años, 2 meses y 23 días (6*0,05 = 0,30).*
- *Que se le valore con 0,25 puntos la felicitación pública individual por acuerdo de 21 de diciembre de 2021 del Ayuntamiento de Huelva.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Recurso administrativo.- Pueden definirse los recursos administrativos como los actos realizados por un interesado o titular de un derecho subjetivo mediante los cuales, cumpliendo las formalidades y plazos legales, se pide a la Administración que revoque o reforme una resolución o un acto administrativo por ella misma producido.

Segundo. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativos Común de las Administraciones Públicas (LPAC), los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, que cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la LPAC, el cual determina que los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos. Así, por resolución del director general de Recursos Humanos, de 12 de agosto de 2021 (BOP nº 219 de 21 de septiembre de 2021) fue nombrado el tribunal calificador de la referida convocatoria para proveer 19 plazas de policía local de este Ayuntamiento, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 114,1.c) de la LPAC y en las bases de la convocatoria el acto impugnado no pone fin a la vía administrativa en cuanto ha de ser resuelto por el referido órgano superior jerárquico del que lo dictó. En consecuencia con lo anterior, el acto es susceptible del referido recurso de alzada y contra el mismo procede el citado recurso.

Tercero. Legitimación.- De conformidad con lo determinado en el artículo

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	11/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



112.1, en relación con el artículo 4 de la LPAC ostentan legitimación para interponer recurso administrativo los que tengan interés en la resolución que se recurre. Considerándose por el artículo 4 de la LPAC interesados en el procedimiento administrativo, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Por lo tanto, el recurrente ostenta la condición de interesado en cuanto consta en la lista de aspirantes admitidos para participar en las pruebas selectivas de la referida convocatoria, aprobada por resolución del director general de Recursos Humanos, de 11 de noviembre de 2022, publicada en el BOP Nº 278 de 1 de diciembre de 2022.

Cuarto. Plazos.- Conforme al artículo 122 de la LPAC el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso, y el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de tres meses. En el presente caso el recurso se ha interpuesto DENTRO DEL PLAZO DE UN MES PREVISTO por el artículo 122 de la LPAC, ya que el acuerdo impugnado fue publicado en el tablón de edictos electrónicos el día 26 de abril de 2023 y el escrito del recurso fue presentado con fecha 19 de mayo de 2023.

Quinto. Fundamento del recurso.- Conforme al artículo 112.1 de LPAC el recurso de alzada se debe fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de dicha Ley, disponiendo éste que son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Sexto. Obligación de resolver.- El artículo 21 de la LPAC, dispone la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, siendo tres meses el plazo establecido en el art 122.2 de LPAC para dictar y notificar la resolución del citado recurso de alzada, transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso.

Séptimo. Órgano competente para resolver.- De conformidad con el artículo 121.1 de la LPAC es el citado director general de Recursos Humanos, como órgano que nombró a los miembros del tribunal, el competente para resolver el recurso alzada.

Noveno. Resolución.- En relación a las alegaciones del interesado se estiman las consideraciones jurídicas siguientes:

Conforme a lo dispuesto en las bases de la convocatoria (BOP nº 219 de 21 de septiembre de 2021, corrección de errores BOP núm. 231 de 5 de octubre de 2021) el sistema de acceso para quienes opten por este turno será el de concurso de méritos, que es el que figura en el Anexo V "Baremos para la fase de concurso y el concurso de méritos", (V.B. Baremo para el concurso de méritos, V.B.2. Movilidad) de la Orden de 22 de diciembre de 2003, por la que se establecen las pruebas selectivas, los temarios y el baremo de méritos para el ingreso, la promoción interna y la movilidad a las distintas categorías de los Cuerpos de la Policía Local.

En dicha normativa se dispone que el mérito antigüedad se valora, entre otros, por cada año de servicios, o fracción superior a seis meses prestados en otros Cuerpos de la Administraciones Públicas con 0,05 puntos.

Para resolver la primera de las peticiones del recurrente, es necesario determinar la naturaleza de la relación jurídica de los servicios prestados como personal de las Fuerzas Armadas, cuyo tiempo solicita que se le valore.

A tale efectos y conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (parcialmente derogada) y la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, resulta:

Que según los artículos 3, 25, 76, y 78 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, los españoles podrán vincularse profesionalmente a las Fuerzas Armadas como:

- Militares de carrera, que mantienen una relación de servicios profesionales de carácter permanente, y adquieren tal condición al incorporarse a una escala de oficiales o de suboficiales con la obtención del primer empleo militar, una vez superado el plan de estudios correspondiente y obtenida la titulación exigida.

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43	
Observaciones		Página	12/38	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==			

- Militares de tropa y marinería, cuyo régimen está regulado en la en la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, constituyen la base de las Fuerzas Armadas, establecen su relación de servicios profesionales mediante compromisos de carácter temporal y podrán acceder a la condición de militar de carrera en la forma que se especifica en dicha ley, y adquieren tal condición al incorporarse a una escala, una vez superado el periodo de formación determinado en la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a tal condición y firmado el compromiso inicial regulado en la citada Ley, que establece las modalidades de relación, las renovaciones y ampliaciones y el compromiso de larga duración.
- Militares de complemento, que son oficiales titulados universitarios que establecen su relación de servicios profesionales mediante compromisos de carácter temporal para atender necesidades específicas de las Fuerzas Armadas, cuya condición se adquiere al adscribirse a una escala y cuerpo mediante la superación del plan de estudios correspondiente y firmado el compromiso inicial, con el empleo de teniente conferido por el Ministro de Defensa.

Por lo tanto los militares de carrera y los militares de tropa y marinería se integrarán, y los militares de complemento se adscribirán, en los distintos cuerpos de acuerdo con los cometidos que deban desempeñar.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, los militares se agrupan en las categorías siguientes: oficiales generales, oficiales, suboficiales y tropa y marinería, y dentro de esta última categoría, los empleos militares, con indicación de sus denominaciones básicas son los siguientes:

d) Tropa y marinería:
Cabo mayor.
Cabo primero.
Cabo.
Soldado o marinero.

Por otro lado, los artículos 47 y 89 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, establecían *que los empleos de los militares profesionales de tropa y marinería son los de soldado, cabo, cabo primero y cabo mayor, y los empleos de los militares de complemento son los de alférez, teniente y capitán, cualquiera que sea el Cuerpo y Escala de adscripción, cuya condición se adquiere al obtener el empleo de alférez concedido por el Ministro de Defensa, una vez superado el plan de formación al que se refiere el artículo 71 de esta Ley y firmado el compromiso inicial que se establece, en función de las distintas modalidades, en el artículo siguiente.*

Finalmente, el artículo 34 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre dispone *que el Cuerpo General del Ejército del Aire, se agrupa en escala de oficiales, escala de suboficiales y escala de tropa, siendo los empleos de dicho los de teniente a general del aire en la escala de oficiales, los de sargento a suboficial mayor en la escala de suboficiales y los de soldado a cabo mayor en la escala de tropa.*

En consecuencia con lo anterior, y conforme al certificado del Ministerio de Defensa aportado por el recurrente, resulta que los servicio prestados que acredita no lo han sido como militar de carrera y tampoco como militar de complemento, sino como cabo profesional MEPMT EA,

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	13/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



es decir, militar de empleo de Tropa y Marinería profesionales en el Ejército del Aire, incorporado en la escala de tropa del Cuerpo General del Ejército del Aire.

A los efectos del mérito que solicita, la disposición final quinta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas establece que *El tiempo de servicios en las Fuerzas Armadas como militar profesional de tropa y marinería se considerará como mérito en los sistemas de selección respecto de los Cuerpos, Escalas, plazas de funcionario y actividades de carácter laboral de las Administraciones públicas, en todos los supuestos en que sus funciones guarden relación con los servicios prestados, aptitudes o titulaciones adquiridas como militar durante los años de servicio, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.*

Igualmente, el artículo 20 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería Acceso a las Administraciones públicas, dispone que *El tiempo de servicios prestados en las Fuerzas Armadas como militar profesional de tropa y marinería se considerará como mérito en los sistemas de selección para el acceso a los cuerpos, escalas, plazas de funcionario y puestos de carácter laboral de las Administraciones públicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de las competencias que ostenten las Comunidades Autónomas y Entes locales en materia del régimen estatutario de los funcionarios.*

Conforme a la documentación aportada por el interesado, resulta que los servicios prestados en las Fuerzas Armadas durante 6 años, 2 meses y 32 días lo han sido como militar de empleo de Tropa y Marinería profesionales con el empleo de cabo, cuya relación ha estado regulada por la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas y por la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, por lo que conforme a lo dispuestos en la citada disposición final quinta de la primera norma y del artículo 20 de la segunda, dicho tiempo de servicios prestados en las Fuerzas Armadas por el recurrente como militar profesional de tropa y marinería se debe considerar como mérito en este sistema de selección para el acceso al Cuerpo de la Policía Local de Andalucía.

En definitiva, el mérito ANTIGÜEDAD se le debe valorar con 2,90 puntos al tener acreditado 13 años, 18.07.2008 a 30.12.2021, prestados en los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía en la categoría igual a la que aspira ($13 \times 0,20 = 2,60$ puntos), y 6 años, de 22.10.2001 a 14.01.2008, prestados como cabo profesional militar de empleo de Tropa y Marinería profesional en el Ejército del Aire, ($6 \times 0,05 = 0,30$ puntos), es decir, en otros Cuerpos de las Administraciones Públicas.

En cuanto a la segunda pretensión del recurrente, relativa a una felicitación pública individual, resulta que el referido proceso selectivo se rige por las bases generales por las que se rigen los procesos selectivos que convoque el Ayuntamiento de Sevilla para la selección de personal funcionario en ejecución de las ofertas públicas de empleo ordinarias, aprobadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 22 de diciembre de 2020, y publicadas en el BOP nº 19 de 25 de enero de 2021, cuya base décima dispone:

Décima Las personas aspirantes quedan vinculadas a los datos que hayan hecho constar en sus solicitudes; únicamente podrán demandar su modificación mediante escrito motivado, dentro del plazo establecido para la presentación de solicitudes. Transcurrido este plazo, no se admitirá ninguna petición de esta naturaleza.

Los errores materiales, de hecho o aritméticos que pudieran advertirse en la solicitud podrán subsanarse en cualquier momento de oficio o petición del interesado.

Así mismo, la base general decimoquinta establece: ***Todos los méritos alegados deberán poseerse en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes del correspondiente proceso selectivo, no tomándose en consideración los alegados con posterioridad a la fecha citada.***

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	14/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



Por otro lado, el interesado en su solicitud inicial de participación en el presente proceso selectivo no menciona la concesión de una felicitación pública individual, concedida por acuerdo de 21 de diciembre de 2021 del Pleno del Ayuntamiento de Huelva, y transcurrido el plazo de presentación de instancias, que fue 29 de diciembre de 2021, no es hasta el día 7 de marzo de 2023 cuando acredita dicho mérito mediante la aportación del certificado del secretario del citado Ayuntamiento del referido acuerdo plenario, que se expide con fecha 3 de enero de 2022, y que llegó al recurrente el día 4 del mismo mes y año.

Por lo anterior, se estima que no estamos ante un mérito defectuosamente acreditado, cuya justificación se pueda completar o subsanar en un momento posterior, pues el recurrente no acredita a la terminación del plazo de presentación de instancias los aspectos sustantivos del mismo, es decir, indicar en la referida solicitud la existencia del acuerdo de 21 de diciembre de 2021 del Pleno del Ayuntamiento de Huelva, y tampoco ningún aspecto formal hasta transcurrido más de un año.

En definitiva, se considera que procede no valora con 0,25 puntos la felicitación pública individual otorgada por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Huelva de 21 de diciembre de 2021 porque dicho mérito no fue acreditado documentalmente en el momento de presentación de solicitudes.

Visto lo anterior, el tribunal, por unanimidad, acuerda:

Primero.- Informar que procede estimar parcialmente el referido recurso de alzada interpuesto por el interesado contra el citado acuerdo del tribunal de 13 de abril de 2023 de citado dicho selectivo, asignando al aspirante RUBÉN HERRERA BOLAÑOS en el concurso de méritos la calificación siguiente:

TITULACIÓN	ANTIGÜEDAD	FORMACIÓN	OTROS M.	TOTAL
2,00	2,90	14,00	0,00	18,90

Segundo.- Remitir este acuerdo al órgano competente para la resolución del citado recurso con una copia completa y ordenada del expediente.

5º. INFORME SOBRE RECURSO DE ALZADA PRESENTADO POR JUAN EZEQUIEL GARCÍA GARCÍA CONTRA EL ACUERDO DEL TRIBUNAL DE 13 DE ABRIL DE 2023 SOBRE CALIFICACIÓN FINAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS.- Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 25 de mayo de 2023, JUAN EZEQUIEL GARCÍA GARCÍA formula, en tiempo y forma, recurso de alzada contra el acuerdo del 13 de abril de 2023, del tribunal calificador del proceso selectivo convocado para la provisión de 19 plazas de policía local, por el sistema de movilidad horizontal y el procedimiento de selección de concurso de méritos, por el que se estima parcialmente las alegaciones formuladas por el interesado contra la resolución de 16 de febrero de 2023 del citado tribunal por la que, tras realizar, conforme a lo dispuesto en las bases de la convocatoria (*BOP nº 219 de 21 de septiembre de 2021, corrección de errores BOP núm. 231 de 5 de octubre de 2021*) y en el Anexo V "*Baremos para la fase de concurso y el concurso de méritos*", (*V.B. Baremo para el concurso de méritos, V.B.2. Movilidad*) de la Orden de 22 de diciembre de 2003, la baremación de los méritos aportados por las personas aspirantes que han optado presentarse por el referido turno de movilidad, se aprueban las puntuaciones asignadas a los mismos

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43	
Observaciones		Página	15/38	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==			

en el concurso de méritos, el cual fue debidamente publicado con fecha 26 de abril de 2023, habiendo sido calificado dicho aspirante, tras la referida estimación parcial, con la puntuación siguiente:

TITULACIÓN	ANTIGÜEDAD	FORMACIÓN	OTROS M.	TOTAL
0,00	3,20	13,25	1,50	17,95

Mediante el citado acuerdo de 13 de abril de 2023 se determinó que los servicios prestados por el recurrente en las Fuerzas Armadas durante 4 años, 5 meses y 22 días como militar de empleo soldado profesional no se valoran por las razones siguientes:

- *Los militares de empleo, que prestan servicio con una relación de carácter profesional no permanente, complementan los cuadros de mando de las Fuerzas Armadas y constituyen los efectivos profesionales de tropa y marinería de los Ejércitos.*
- *Se estructuran en dos categorías: de oficial y de tropa y marinería profesionales.*
- *El militar de complemento no integran ningún Cuerpo, sino que están adscritos al mismo.*
- *Son los militares de carrera los que se integran en distintos Cuerpos, y los militares de complemento completan las plantillas de Oficiales, quedando adscritos a un cuerpo militar*
- *Sentencias de la Audiencia Nacional de 5 de noviembre de 2001 y 10 de abril de 2013, y Auto recaído en recurso 5/63/99, que para el caso de denegación de la declaración de inutilidad física a un militar de empleo de tropa profesional, ha aplicado sin más el criterio de que el militar de empleo es una modalidad opuesta a la del militar de carrera.*

Se dan por reproducidas las alegaciones que el interesado realiza en el citado escrito en el que fundamenta su petición, en las consideraciones que, resumidas de forma sucinta, son las siguientes:

- *Lo dispuesto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública.*
- *Lo dispuesto en el artículo 1.1 del Real Decreto 1461/1982, de 25 de junio, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978.*
- *Lo dispuesto en los artículos 3, 25, 76, y 78 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar*
- *Lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.*
- *Lo dispuesto en el artículo 20 Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería.*

Por todo ello solicita: *Que el mérito ANTIGÜEDAD se le valore con un total de 3,40 puntos, al considerar que se le debe valorar con 0,20 puntos los servicios prestados como soldado profesional en las Fuerzas Armadas durante 4 años, 5 meses y 22 días (4*0,05 = 0,20).*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Recurso administrativo.- Pueden definirse los recursos administrativos como los actos realizados por un interesado o titular de un derecho subjetivo mediante los cuales, cumpliendo las formalidades y plazos legales, se pide a la Administración que revoque o reforme una resolución o un acto administrativo por ella misma producido.
Segundo. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	16/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



Procedimiento Administrativos Común de las Administraciones Públicas (LPAC), los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, que cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la LPAC, el cual determina que los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos. Así, por resolución del director general de Recursos Humanos, de 12 de agosto de 2021 (BOP nº 219 de 21 de septiembre de 2021) fue nombrado el tribunal calificador de la referida convocatoria para proveer 19 plazas de policía local de este Ayuntamiento, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 114,1.c) de la LPAC y en las bases de la convocatoria el acto impugnado no pone fin a la vía administrativa en cuanto ha de ser resuelto por el referido órgano superior jerárquico del que lo dictó. En consecuencia con lo anterior, el acto es susceptible del referido recurso de alzada y contra el mismo procede el citado recurso. **Tercero. Legitimación.-** De conformidad con lo determinado en el artículo 112.1, en relación con el artículo 4 de la LPAC ostentan legitimación para interponer recurso administrativo los que tengan interés en la resolución que se recurre. Considerándose por el artículo 4 de la LPAC interesados en el procedimiento administrativo, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Por lo tanto, el recurrente ostenta la condición de interesado en cuanto consta en la lista de aspirantes admitidos para participar en las pruebas selectivas de la referida convocatoria, aprobada por resolución del director general de Recursos Humanos, de 11 de noviembre de 2022, publicada en el BOP Nº 278 de 1 de diciembre de 2022. **Cuarto. Plazos.-** Conforme al artículo 122 de la LPAC el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso, y el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de tres meses. En el presente caso el recurso se ha interpuesto DENTRO DEL PLAZO DE UN MES PREVISTO por el artículo 122 de la LPAC, ya que el acuerdo impugnado fue publicado en el tablón de edictos electrónicos el día 26 de abril de 2023 y el escrito del recurso fue presentado con fecha 25 de mayo de 2023. **Quinto. Fundamento del recurso.-** Conforme al artículo 112.1 de LPAC el recurso de alzada se debe fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de dicha Ley, disponiendo éste que son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. **Sexto. Obligación de resolver.-** El artículo 21 de la LPAC, dispone la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, siendo tres meses el plazo establecido en el art 122.2 de LPAC para dictar y notificar la resolución del citado recurso de alzada, transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso. **Séptimo. Órgano competente para resolver.-** De conformidad con el artículo 121.1 de la LPAC es el citado director general de Recursos Humanos, como órgano que nombró a los miembros del tribunal, el competente para resolver el recurso alzada.

Noveno. Resolución.- En relación a las alegaciones del interesado se estiman las consideraciones jurídicas siguientes:

Conforme a lo dispuesto en las bases de la convocatoria (BOP nº 219 de 21 de septiembre de 2021, corrección de errores BOP núm. 231 de 5 de octubre de 2021) el sistema de acceso para quienes opten por este turno será el de concurso de méritos, que es el que figura en el Anexo V "Baremos para la fase de concurso y el concurso de méritos", (V.B. Baremo para el concurso de méritos, V.B.2. Movilidad) de la Orden de 22 de diciembre de 2003, por la que se establecen las pruebas selectivas, los temarios y el baremo de méritos para el ingreso, la promoción interna y la movilidad a las distintas categorías de los Cuerpos de la Policía Local.

En dicha normativa se dispone que el mérito antigüedad se valora, entre otros, por cada año de servicios, o fracción superior a seis meses prestados en otros Cuerpos de la Administraciones Públicas con 0,05 puntos.

Para resolver la pretensión del recurrente, es necesario determinar la naturaleza de la relación jurídica de los servicios prestados como personal de las Fuerzas Armadas, cuyo tiempo solicita que se le valore.

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	17/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



A tale efectos y conforme a lo dispuesto en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (parcialmente derogada) y la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, resulta:

Que según los artículos 3, 25, 76, y 78 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, los españoles podrán vincularse profesionalmente a las Fuerzas Armadas como:

- Militares de carrera, que mantienen una relación de servicios profesionales de carácter permanente, y adquieren tal condición al incorporarse a una escala de oficiales o de suboficiales con la obtención del primer empleo militar, una vez superado el plan de estudios correspondiente y obtenida la titulación exigida
- Militares de tropa y marinería, cuyo régimen está regulado en la en la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, constituyen la base de las Fuerzas Armadas, establecen su relación de servicios profesionales mediante compromisos de carácter temporal y podrán acceder a la condición de militar de carrera en la forma que se especifica en dicha ley, y adquieren tal condición al incorporarse a una escala, una vez superado el periodo de formación determinado en la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a tal condición y firmado el compromiso inicial regulado en la citada Ley, que establece las modalidades de relación, las renovaciones y ampliaciones y el compromiso de larga duración
- Militares de complemento, que son oficiales titulados universitarios que establecen su relación de servicios profesionales mediante compromisos de carácter temporal para atender necesidades específicas de las Fuerzas Armadas, cuya condición se adquiere al adscribirse a una escala y cuerpo mediante la superación del plan de estudios correspondiente y firmado el compromiso inicial, con el empleo de teniente conferido por el Ministro de Defensa.

Por lo tanto los militares de carrera y los militares de tropa y marinería se integrarán, y los militares de complemento se adscribirán, en los distintos cuerpos de acuerdo con los cometidos que deban desempeñar.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, los militares se agrupan en las categorías siguientes: oficiales generales, oficiales, suboficiales y tropa y marinería, y dentro de esta última categoría, los empleos militares, con indicación de sus denominaciones básicas son los siguientes:

d) Tropa y marinería:
Cabo mayor.
Cabo primero.
Cabo.
Soldado o marinerero.

Por otro lado, los artículos 47 y 89 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, establecían **que los empleos de los militares profesionales de tropa y marinería son los de soldado, cabo, cabo primero y cabo mayor, y los empleos de los militares de complemento son los de alférez, teniente y capitán, cualquiera que sea el Cuerpo y Escala de adscripción, cuya condición se adquiere al obtener el empleo de alférez concedido por el Ministro de Defensa, una vez superado el plan de formación al que se refiere el artículo 71 de esta Ley y firmado el compromiso inicial que se establece, en función de las distintas modalidades, en el artículo siguiente.**

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	18/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



Finalmente, el artículo 34 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre *dispone que el Cuerpo General del Ejército del Aire, se agrupa en escala de oficiales, escala de suboficiales y escala de tropa, siendo los empleos de dicho los de teniente a general del aire en la escala de oficiales, los de sargento a suboficial mayor en la escala de suboficiales y los de soldado a cabo mayor en la escala de tropa.*

En consecuencia con lo anterior, y del certificado del Ministerio de Defensa aportado por el recurrente, resulta que los servicios prestados que acredita no lo han sido como militar de carrera y tampoco como militar de complemento, sino como soldado profesional MEPMT ET, es decir, militar de empleo de Tropa y Marinería profesionales en el Ejército del Tierra, incorporado en la escala de tropa del Cuerpo General del Ejército de Tierra.

A los efectos del mérito que solicita, la disposición final quinta de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas establece que *El tiempo de servicios en las Fuerzas Armadas como militar profesional de tropa y marinería se considerará como mérito en los sistemas de selección respecto de los Cuerpos, Escalas, plazas de funcionario y actividades de carácter laboral de las Administraciones públicas, en todos los supuestos en que sus funciones guarden relación con los servicios prestados, aptitudes o titulaciones adquiridas como militar durante los años de servicio, en los términos que legal o reglamentariamente se determinen.*

Igualmente, el artículo 20 de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, Acceso a las Administraciones públicas, dispone que *El tiempo de servicios prestados en las Fuerzas Armadas como militar profesional de tropa y marinería se considerará como mérito en los sistemas de selección para el acceso a los cuerpos, escalas, plazas de funcionario y puestos de carácter laboral de las Administraciones públicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de las competencias que ostenten las Comunidades Autónomas y Entes locales en materia del régimen estatutario de los funcionarios.*

Conforme a la documentación aportada por el interesado, resulta que los servicios prestados en las Fuerzas Armadas durante 4 años, 5 meses y 22 días lo ha sido como militar de empleo de Tropa y Marinería profesionales con el empleo de soldado, cuya relación ha estado regulada por la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas y por la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, por lo que conforme a lo dispuestos en la citada disposición final quinta de la primera norma y del artículo 20 de la segunda, dicho tiempo de servicios prestados en las Fuerzas Armadas por el recurrente como militar profesional de tropa y marinería se debe considerar como mérito en este sistema de selección para el acceso al Cuerpo de la Policía Local de Andalucía.

En definitiva, se considera que el mérito ANTIGÜEDAD se le debe valorar con 3,40 puntos al tener acreditado 16 años, de 13.10.2005 a 30.12.2021, prestados en los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía en la categoría igual a la que aspira (16*0,20=3,20 puntos), y 5 años, del 04.03.1999 a 26.08.2003, prestados como soldado profesional militar de empleo de Tropa y Marinería profesional en el Ejército de Tierra, (5*0,05=0,20 puntos), es decir, en otros Cuerpos de las Administraciones Públicas.

Visto lo anterior, el tribunal, por unanimidad, acuerda:

Primero.- Informar que procede estimar el referido recurso de alzada interpuesto por el interesado contra el citado acuerdo del tribunal de 13 de abril de 2023 del dicho proceso selectivo, asignando al aspirante JUAN EZEQUIEL GARCÍA GARCÍA en el concurso de méritos la calificación siguiente:

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	19/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



TITULACIÓN	ANTIGÜEDAD	FORMACIÓN	OTROS M.	TOTAL
0,00	3,40	13,25	1,50	18,15

Segundo.- Remitir este acuerdo al órgano competente para la resolución del citado recurso con una copia completa y ordenada del expediente.

6º. INFORME SOBRE RECURSO DE ALZADA PRESENTADO POR JOSÉ JOAQUÍN CARO MARTÍNEZ CONTRA EL ACUERDO DEL TRIBUNAL DE 30 DE MARZO DE 2023 SOBRE CALIFICACIÓN FINAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS.- Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 22 de mayo de 2023, JOSÉ JOAQUÍN CARO MARTÍNEZ, formula, en tiempo y forma, recurso de alzada contra el acuerdo de 30 de marzo de 2023, del tribunal calificador del proceso selectivo convocado para la provisión de 19 plazas de policía local, notificado el día 24 de abril de 2023, por el que se estiman parcialmente las alegaciones formuladas por el interesado con fecha 7 de marzo de 2023 contra la resolución de 16 de febrero de 2023 del citado tribunal por la que tras realizar, conforme a lo dispuesto en las bases de la convocatoria (BOP nº 219 de 21 de septiembre de 2021, corrección de errores BOP núm. 231 de 5 de octubre de 2021) y en el Anexo V “Baremos para la fase de concurso y el concurso de méritos”, (V.B. Baremo para el concurso de méritos, V.B.2. Movilidad) de la Orden de 22 de diciembre de 2003, la baremación de los méritos aportados por las personas aspirantes que han optado presentarse por el referido turno de movilidad, se aprueban las puntuaciones asignadas a los mismos en el concurso de méritos, habiendo sido calificado dicho aspirante, tras la referida estimación parcial, con la puntuación siguiente:

TITULACIÓN	ANTIGÜEDAD	FORMACIÓN	OTROS M.	TOTAL
1,50	2,20	14,25	0,00	17,95

Mediante el citado acuerdo de 30 de marzo de 2023 se determinó:

- *Valorar el título oficial de GRADUADO EN DERECHO con 1 punto y no con 1,5 puntos como a las licenciaturas, porque el título de Grado no se ha completado con un Master Universitario, pues conforme al Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES donde puede decirse que las diplomaturas equivaldrían a grados y las licenciaturas a master) la correspondencia del título de Licenciado en Derecho es Nivel 3: Master.*
- *Valorar el título de TÉCNICO SUPERIOR EN DESARROLLO DE PROYECTOS URBANÍSTICOS Y OPERACIONES TOPOGRÁFICAS con 0,50 puntos por ser una titulación más de las requeridas para el acceso al Cuerpo de la Policía Local a la misma categoría a la que aspira.*
- *No valorar el título EXPERTO UNIVERSITARIO EN CRIMINOLOGÍA, entre otros motivos, al no quedar acreditado que se trate de un título académico de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, y ser un título equivalente al de oficial de Diplomado Universitario, pero a los únicos efectos de acceso a Cuerpos, Escalas y categorías de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, dependientes de las distintas Administraciones Publicas, para cuyo ingreso se exija título de Diplomado Universitario o equivalente.*
- *Igualmente, se consideró no valorar el Acceso a la Universidad para Mayores de 25 años con 0,50 puntos, al estimarse que había sido empleado para acceder al título de GRADO EN DERECHO ya valorado. UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO MEDIO AÑO 2020.*

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	20/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



- **Finalmente, el mérito ANTIGÜEDAD se valora con 2,20 puntos al tener acreditado 11 años, de 28-06-2011 a 30-12-2021, prestados en los Cuerpos de la Policía Local de Andalucía en la categoría igual a la que aspira (11*0,20=2,20 puntos) y el periodo de 8 meses y 23 días prestados del 4.10.2010 al 27.06.2011 como funcionario en prácticas en el Ayuntamiento de Las Cabezas de San Juan, no se valora como servicios prestados en los cuerpos de la Policía Local de Andalucía, pues sólo son computables a efectos de baremación de méritos del concurso los servicios prestados desde el ingreso en dichos Cuerpos, que se produce con la correspondiente toma de posesión como funcionario de carrera, excluyéndose del cómputo los servicios prestados en calidad de funcionario en prácticas.**

Se dan por reproducidas las alegaciones que el interesado realiza en el citado escrito en el que fundamenta su petición, en las consideraciones que, resumidas de forma sucinta, son las siguientes:

- **REAL DECRETO 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado. Dispone que: «El establecimiento de los nuevos títulos no habrá de suponer merma alguna en la consideración de aquellos a los que sustituyan y su implantación será, en todo caso, plenamente respetuosa con la totalidad de los derechos académicos y profesionales de que vengán disfrutando los titulados conforme a la anterior ordenación. » Licenciatura en derecho es igual a Graduado en Derecho.**
- **En la disposición adicional primera del REAL DECRETO 55/2005. Inscripción de nuevos títulos en el Catálogo de títulos universitarios oficiales. Dispone que: « Los actuales títulos del catálogo serán sustituidos paulatinamente por los nuevos títulos oficiales que se establezcan en aplicación de este real decreto. El proceso de renovación del Catálogo de títulos universitarios oficiales deberá completarse antes del 1 de octubre de 2007. »**
- **Asimismo, en las bases de la convocatoria del proceso selectivo no se especifica en la puntuación derivada de los títulos de grado universitario, sino que solo se exige la tenencia del título.**
- **CUARTO: En la Orden 22 de diciembre de 2003 NO se especifica que la posesión de un título superior excluye con la puntuación de un título inferior baremable.**
- **Aun así la obtención del Acceso a la Universidad para Mayores de 25 años no se utilizado para la obtención del Grado en Derecho, debido a que el comienzo educativo del grado en derecho se realiza en el año 2012 y la titulación de Acceso a la Universidad para Mayores de 25 años se realiza en 2020.**

Por todo ello solicita:- **Que se evalúe el mérito de Graduado en Derecho de acuerdo con el apartado V.A.1.2 de la Orden de 31 de marzo de 2008 con la máxima puntuación (1,5 puntos) por considerar que el motivo alegado por el Tribunal no es acorde con la legislación estatal (REAL DECRETO 55/2005, de 21 de enero.**

Que se evalúe el mérito de Acceso a la Universidad para mayores de 25 años con el apartado V.A.1.4 de la Orden de 31 de marzo de 2008 con la máxima puntuación (0,5 puntos)- por considerar que el motivo alegado por el Tribunal no es acorde la Orden de 22 de diciembre de 2003,

Que su puntuación total debe ser de 19,15 puntos en el concurso, baremando los méritos TITULACIONES con 2,50 puntos, ANTIGÜEDAD con 2,40 puntos, FORMACIÓN con 14,25 puntos y OTROS con 0,50 puntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Recurso administrativo.- Pueden definirse los recursos administrativos como los actos realizados por un interesado o titular de un derecho subjetivo mediante los cuales, cumpliendo las formalidades y plazos legales, se pide a la Administración que revoque o reforme una resolución o un acto administrativo por ella misma producido.

Segundo. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativos Común de las Administraciones Públicas (LPAC), los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, que cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	21/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



la LPAC, el cual determina que los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos. Así, por resolución del director general de Recursos Humanos, de 12 de agosto de 2021 (BOP nº 219 de 21 de septiembre de 2021) fue nombrado el tribunal calificador de la referida convocatoria para proveer 19 plazas de policía local de este Ayuntamiento, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 114,1.c) de la LPAC y en las bases de la convocatoria el acto impugnado no pone fin a la vía administrativa en cuanto ha de ser resuelto por el referido órgano superior jerárquico del que lo dictó. En consecuencia con lo anterior, el acto es susceptible del referido recurso de alzada y contra el mismo procede el citado recurso. **Tercero. Legitimación.-** De conformidad con lo determinado en el artículo 112.1, en relación con el artículo 4 de la LPAC ostentan legitimación para interponer recurso administrativo los que tengan interés en la resolución que se recurre. Considerándose por el artículo 4 de la LPAC interesados en el procedimiento administrativo, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Por lo tanto, el recurrente ostenta la condición de interesado en cuanto consta en la lista de aspirantes admitidos para participar en las pruebas selectivas de la referida convocatoria, aprobada por resolución del director general de Recursos Humanos, de 11 de noviembre de 2022, publicada en el BOP Nº 278 de 1 de diciembre de 2022. **Cuarto. Plazos.-** Conforme al artículo 122 de la LPAC el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso, y el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de tres meses. En el presente caso el recurso se ha interpuesto DENTRO DEL PLAZO DE UN MES PREVISTO por el artículo 122 de la LPAC, ya que el acuerdo impugnado fue notificado al recurrente el día 24 de abril de 2023 y el escrito del recurso fue presentado con fecha 22 de mayo de 2023. **Quinto. Fundamento del recurso.-** Conforme al artículo 112.1 de LPAC el recurso de alzada se debe fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de dicha Ley, disponiendo éste que son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. **Sexto. Obligación de resolver.-** El artículo 21 de la LPAC, dispone la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, siendo tres meses el plazo establecido en el art 122.2 de LPAC para dictar y notificar la resolución del citado recurso de alzada, transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso. **Séptimo. Órgano competente para resolver.-** De conformidad con el artículo 121.1 de la LPAC es el citado director general de Recursos Humanos, como órgano que nombró a los miembros del tribunal, el competente para resolver el recurso alzada.

Noveno. Resolución.- En relación a las alegaciones del interesado se estiman las consideraciones jurídicas siguientes:

En cuanto a la primera pretensión del interesado, y conforme a la documentación acreditativa aportada por el mismo, resulta que comenzó los estudios Grado en Derecho en la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED) en el curso académico 2012/2013, estudios regulados por el RD 1393/2007, con fecha de publicación en BOE de 14/07/2011, con el Nivel 2 MECES, utilizando como vía de acceso el título de TÉCNICO SUPERIOR EN DESARROLLO DE PROYECTOS URBANÍSTICOS Y OPERACIONES TOPOGRÁFICAS, cursado en el centro: INSTITUTOS DE ENSEÑANZA SECUNDARIA ESPAÑOLES, expedido el 25/06/08 por la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía, con la calificación de 7, de la convocatoria: Junio del CURSO 2007/2008.

Finalmente, el título oficial de GRADO EN DERECHO lo obtiene el 21 de julio de 2021 en la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL ISABEL I DE CASTILLA, Facultad de Ciencias Jurídicas y Económicas.

Conforme a lo dispuesto en las bases de la convocatoria (BOP nº 219 de 21 de septiembre de 2021, corrección de errores BOP núm. 231 de 5 de octubre de 2021) el sistema de acceso para quienes opten por este turno será el de concurso de méritos, que es el que figura en el Anexo V "Baremos para la fase de concurso y el concurso de méritos", (V.B. Baremo para el concurso de méritos, V.B.2. Movilidad) de la Orden de 22 de diciembre de 2003, por la que se establecen las

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	22/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



pruebas selectivas, los temarios y el baremo de méritos para el ingreso, la promoción interna y la movilidad a las distintas categorías de los Cuerpos de la Policía Local.

Conforme a dicha normativa:

- **Las titulaciones académicas de Licenciado, Arquitecto, Ingeniero o equivalente se valoran con 1,50 puntos; y las de Diplomado Universitario, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico o equivalente se valoran con 1,50 puntos.**
- **A efectos de equivalencia de titulación sólo se admitirán las reconocidas por el Ministerio competente en la materia como títulos académicos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, debiendo aportarse la correspondiente declaración oficial de equivalencia, o disposición en la que se establezca la misma y, en su caso, el BOE en que se publica.**
- **No se valorará la titulación requerida para el acceso a la categoría a la que se aspira, salvo que se posea más de una. Tampoco se tendrán en cuenta, a efectos de valoración, las titulaciones necesarias o las que se hubieran empleado como vía de acceso para la obtención de una titulación superior ya valorada.**

Corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia, (hoy Educación y Formación Profesional) Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, Dirección General de Universidades, la competencia sobre Títulos Universitarios de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.30ª de la CE, para saber si un título aportado por el aspirante puede, o no, ser considerado equivalente a los citados en las bases de la convocatoria.

De lo anterior, resulta que el Grado no figura entre las titulaciones académicas que pueden ser objeto de valoración, y el interesado a los efectos de la valoración que solicita no ha aportado un certificado oficial de equivalencia entre el título de Grado en Derecho con el de Licenciado en Derecho.

No obstante, el tribunal consideró valorar el título oficial de GRADUADO EN DERECHO con 1 punto y no con 1,5 puntos como a las licenciaturas, porque el título de Grado no se ha completado con un Master Universitario, pues conforme al Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES donde puede decirse que las diplomaturas equivaldrían a grados y las licenciaturas a master) la correspondencia del título de Licenciado en Derecho es Nivel 3: Master.

Efectivamente, el Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, establece cuatro niveles de cualificación en función de los resultados de aprendizaje que proporcionan los estudios oficiales: el nivel de Técnico Superior se incluye en el Nivel 1, el de Grado en el Nivel 2, el de Máster en el Nivel 3, y el de Doctor en el Nivel 4.

A tales efectos, la Resolución de 14 de septiembre de 2015, de la Dirección General de Política Universitaria, publica el acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de septiembre de 2015, por el que se determina el nivel de correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior del Título Universitario Oficial de Licenciado en Derecho, en los términos siguientes:

ACUERDA:

Primero. Determinación del nivel MECES del título universitario de Licenciado en Derecho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, se determina que el título oficial universitario de Licenciado en Derecho se corresponde con el nivel 3 del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior.

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	23/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



En cuanto a la segunda petición del recurrente sobre valoración del Acceso a la Universidad para Mayores de 25 años con 0,50 puntos, al no haber sido empleado para acceder al título de GRADO EN DERECHO, se debe estimar, pues las citadas bases de la convocatoria disponen *que no se valorará la titulación requerida para el acceso a la categoría a la que se aspira, salvo que se posea más de una*, como sucede en este caso, aunque dicha prueba fuese superada con una calificación de 6,07 puntos en la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO MEDIO en el año 2020, es decir, cuando ya tenía un título de TÉCNICO SUPERIOR, y estaba terminando los estudios de GRADO, circunstancias que el tribunal no alcanza a comprender, pues sabemos que no pueden participar en la Prueba de Acceso para Mayores de veinticinco años aquellas personas que estén en alguna de las siguientes situaciones:

- **Tener superada la Prueba de Acceso a la Universidad habiendo superado el bachillerato o el Curso de Orientación Universitaria.**
- **Estar en posesión de un título de Técnico/a Superior de Formación Profesional o equivalente.**
- **Estar en posesión de un título universitario de carácter oficial.**

En consecuencia con todo lo expuesto, se considera valorar el título oficial de GRADUADO EN DERECHO con 1 punto, así como la Prueba de Acceso a la Universidad para Mayores de 25 años con 0,50 puntos, por ser una más de las requeridas para el acceso a la categoría a la que se aspira, y, finalmente, no valorar el referido título de TÉCNICO SUPERIOR por haber sido empleado para acceder al título de GRADO EN DERECHO ya valorado, por lo que el mérito titulaciones académicas del recurrente se valora con un total de 1,50 puntos.

Visto lo anterior, el tribunal, por unanimidad, acuerda:

Primero.- Informar que procede desestimar el referido recurso de alzada interpuesto por el interesado contra el citado acuerdo del tribunal de 30 de marzo de 2023 del dicho proceso selectivo, asignando al aspirante JOSÉ JOAQUÍN CARO NAVARRO en el concurso de méritos la calificación siguiente:

TITULACIÓN	ANTIGÜEDAD	FORMACIÓN	OTROS M.	TOTAL
1,50	2,20	14,25	0,00	17,95

Segundo.- Remitir este acuerdo al órgano competente para la resolución del citado recurso con una copia completa y ordenada del expediente.

7º. INFORME SOBRE RECURSO DE ALZADA PRESENTADO POR JESÚS DAMIÁN LIMA LÓPEZ CONTRA EL ACUERDO DEL TRIBUNAL DE 13 DE ABRIL DE 2023 SOBRE CALIFICACIÓN FINAL DEL CONCURSO DE MÉRITOS.- Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 17 de mayo de 2023, JESÚS DAMIÁN LIMA LÓPEZ, formula, en tiempo y forma, recurso de alzada contra el acuerdo 8º. PERSONAS ASPIRANTES QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA de 13 de abril de 2023, del tribunal calificador del proceso selectivo convocado para la provisión, por el sistema de movilidad y el procedimiento de concurso, de 19 plazas de policía local, por el que se determina no baremar los méritos alegados por el interesado al considerar que no cumplen con los requisitos establecidos en la letra b) de la base específica cuarta de la convocatoria (BOP nº 219 de 21 de septiembre de 2021, corrección de errores BOP núm. 231 de 5 de

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	24/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



octubre de 2021) para ser admitido en el citado proceso selectivo, que fue publicado en el tablón de edictos electrónicos el día 26 de abril de 2023.

Efectivamente, el tribunal comprobó que dicho aspirante no cumple el requisito establecido en la letra b) de la base específica cuarta de la convocatoria (*faltar más de diez años para el cumplimiento de la edad que determinaría el pase a la situación de segunda actividad*), pues a fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes del citado proceso selectivo, que fue el 29 de diciembre de 2021, tenía 45 años y 8 meses y 5 días, al haber nacido el día 25 de abril de 1976, por lo que le faltaban menos de diez años para cumplir 55 años, edad que determina el pase a la segunda actividad establecida en el artículo 11 del Decreto 135/2003, de 20 de mayo, por el que se desarrolla la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía, y mediante el citado acuerdo de 13 de abril de 2023 se determinó:

Primero.- No baremar los méritos alegados, entre otros, por LIMA LÓPEZ, JESÚS DAMIÁN, al considerar que no cumple con los requisitos establecidos en la citada letra b) de la base específica cuarta de la convocatoria para ser admitido en el proceso selectivo para la provisión de 19 plaza de policía local por el sistema de movilidad horizontal y el procedimiento de concurso de méritos.

Segundo.- Dar traslado de este acuerdo a la Sección de Selección del Ayuntamiento para su conocimiento y efectos oportunos.

No obstante lo anterior, el tribunal calificador, en sesión celebrada el día 16 de febrero de 2023, aprobó la puntuación total del concurso de méritos, asignando al recurrente la puntuación siguiente:

TITULACIÓN	ANTIGÜEDAD	FORMACIÓN	OTROS M.	TOTAL
0	4	14,25	1,00	19,25

Igualmente, el tribunal acordó hacer público dicho acuerdo para general conocimiento, significándose que contra el mismo las personas interesadas podían presentar reclamaciones por escrito ante el propio tribunal dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes al de la publicación del correspondiente anuncio en el tablón de edictos electrónico de esta Corporación.

Se dan por reproducidas las alegaciones que el interesado realiza en el citado escrito en el que fundamenta su petición, en las consideraciones que, resumidas de forma sucinta, son las siguientes:

- **Que mediante el citado acuerdo de 16 de febrero de 2023, el tribunal le otorgó una plaza con una puntuación de 19,25 al ser la calificación número 12 de entre las primeras 19 a proveer.**
- **Sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo números 9 y 10, confirmadas por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía por las que desde la entrada en vigor del Estatuto Básico del Empleado Público en 2007 la edad para participar en procesos selectivos es desde los 16 años y hasta la edad máxima de jubilación, y solo por ley puede establecerse una edad máxima, distinta de la edad de jubilación forzosa para el acceso al empleo público.**
- **El tope de edad de 35 años para el caso de los policías locales de Andalucía se regulaba en un decreto del 2003, por lo que en aplicación del estatuto básico (norma posterior y de rango superior) este límite quedaría sin efecto, y así lo ha confirmado ahora el Tribunal Supremo, anulando el requisito de la edad**

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	25/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



máximo en Andalucía para proveer plazas de policía local, indistintamente en ninguno de los sistemas de acceso o promoción.

- *Por lo tanto, concluye que en Andalucía no se puede poner límite de edad en las bases para cubrir plazas de policía local.*

Por todo ello, solicita *la nulidad del acto recurrido y que se le adjudique la plaza por cumplir con los requisitos para ello.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Recurso administrativo.- Pueden definirse los recursos administrativos como los actos realizados por un interesado o titular de un derecho subjetivo mediante los cuales, cumpliendo las formalidades y plazos legales, se pide a la Administración que revoque o reforme una resolución o un acto administrativo por ella misma producido.

Segundo. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativos Común de las Administraciones Públicas (LPAC), los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, que cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la LPAC, el cual determina que los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos. Así, por resolución del director general de Recursos Humanos, de 12 de agosto de 2021 (BOP nº 219 de 21 de septiembre de 2021) fue nombrado el tribunal calificador de la referida convocatoria para proveer 19 plazas de policía local de este Ayuntamiento, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 114,1.c) de la LPAC y en las bases de la convocatoria el acto impugnado no pone fin a la vía administrativa en cuanto ha de ser resuelto por el referido órgano superior jerárquico del que lo dictó. En consecuencia con lo anterior, el acto es susceptible del referido recurso de alzada y contra el mismo procede el citado recurso. **Tercero. Legitimación.-** De conformidad con lo determinado en el artículo 112.1, en relación con el artículo 4 de la LPAC ostentan legitimación para interponer recurso administrativo los que tengan interés en la resolución que se recurre. Considerándose por el artículo 4 de la LPAC interesados en el procedimiento administrativo, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Por lo tanto, el recurrente ostenta la condición de interesado en cuanto consta en la lista de aspirantes admitidos para participar en las pruebas selectivas de la referida convocatoria, aprobada por resolución del director general de Recursos Humanos, de 11 de noviembre de 2022, publicada en el BOP Nº 278 de 1 de diciembre de 2022.

Cuarto. Plazos.- Conforme al artículo 122 de la LPAC el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso, y el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de tres meses. En el presente caso el recurso se ha interpuesto DENTRO DEL PLAZO DE UN MES PREVISTO por el artículo 122 de la LPAC, ya que el acuerdo impugnado fue notificado al recurrente el día 26 de abril de 2023 y el escrito del recurso fue presentado con fecha 22 de mayo de 2023. **Quinto. Fundamento del recurso.-** Conforme al artículo 112.1 de LPAC el recurso de alzada se debe fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de dicha Ley, disponiendo éste que son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. **Sexto. Obligación de resolver.-** El artículo 21 de la LPAC, dispone la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, siendo tres meses el plazo establecido en el art 122.2 de LPAC para dictar y notificar la resolución del citado recurso de alzada, transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso. **Séptimo. Órgano competente para resolver.-** De conformidad con el artículo 121.1 de la LPAC es el citado director general de Recursos Humanos, como órgano que nombró a los miembros del tribunal, el competente para resolver el recurso alzada.

Noveno. Resolución.- En relación a las alegaciones del interesado se estiman las consideraciones jurídicas siguientes:

I. El acto del tribunal impugnado por el recurrente se motiva y fundamenta en las disposiciones siguientes:

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	26/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



El artículo 46 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales dispone:

1. Los requisitos para acceder a los Cuerpos de la Policía Local por el sistema de movilidad sin ascenso son los siguientes:

a) Antigüedad de cinco años en la categoría.

b) Faltar más de diez años para el cumplimiento de la edad que determinaría el pase a la situación de segunda actividad.

2. Para acceder a los Cuerpos de la Policía Local por el sistema de movilidad con ascenso se exigen los mismos requisitos establecidos para la promoción interna y, además, faltar más de diez años para el cumplimiento de la edad que determinaría el pase a la situación de segunda actividad.

En desarrollo de la referida Ley 13/2001, el artículo 25 del Decreto 201/2003, de 8 de julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local dispone:

1. Para participar en convocatorias de plazas por el sistema de acceso de movilidad, las funcionarias y funcionarios han de hallarse en la situación administrativa de servicio activo en la categoría a la que aspiren en la movilidad sin ascenso o en la inmediatamente inferior en la movilidad con ascenso.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, los requisitos para acceder a los Cuerpos de la Policía Local por el sistema de movilidad sin ascenso son:

a) Antigüedad de cinco años como funcionario o funcionaria de carrera en la categoría.

b) Faltar más de diez años para el cumplimiento de la edad que determinaría el pase a la situación de segunda actividad.

Siendo el artículo 11 del DECRETO 135/2003, de 20 de mayo, por el que se desarrolla la situación administrativa de segunda actividad de los funcionarios de los cuerpos de la Policía Local de Andalucía, el que determina que **las edades para el pase a la situación administrativa de segunda actividad, según la Escala a que pertenezca su categoría profesional, serán las siguientes:**

- Para la Escala Técnica: Sesenta años.

- Para la Escala Ejecutiva: Cincuenta y siete años.

- Para la Escala Básica: Cincuenta y cinco años.

Por tanto, la citada Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, regula en su Título V el ingreso, la promoción interna y la movilidad de los funcionarios de las Policías Locales, regulando la sección 4ª del Capítulo I el sistema de acceso por movilidad a las distintas categorías de los cuerpos de la policía local de Andalucía, estableciendo el artículo 45 el derecho y el porcentaje de reserva por el citado sistema de acceso y en su artículo 46 los requisitos, en sus dos modalidades, movilidad sin ascenso o con ascenso. En los dos casos, uno de los requisitos legalmente exigidos es faltar más de diez años para el cumplimiento de la edad que determinaría el pase a la situación de segunda actividad.

Respecto a que esta regulación legal pueda producir un trato diferenciado no justificado desde el punto de vista objetivo para aquellos policías locales que ya tienen esa condición con respecto a otras personas de la misma o superior edad que quieran acceder a los Cuerpos de la

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43	
Observaciones		Página	27/38	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==			

Policía Local de Andalucía por el turno de movilidad, resulta necesario señalar que el Tribunal Constitucional, con fecha 7 de junio de 2005, admitió a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 2651-2005, planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Cádiz, en relación con el artículo 46 de la citada Ley de Coordinación de las Policías Locales, declarando que dicho artículo no vulnera los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución Española, siendo el fallo inadmitir dicha cuestión de inconstitucionalidad en la parte relativa al artículo 46.1 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, y desestimar la cuestión de inconstitucionalidad en todo lo demás, según Sentencia 29/2012, de 1 de marzo, publicada en el BOE número 75, de 28 de marzo de 2012: **Pleno. Sentencia 29/2012, de 1 de marzo de 2012. Cuestión de inconstitucionalidad 2651-2005. Planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Cádiz en relación con el art. 46 de la Ley 13/2001, de 11 de diciembre, del Parlamento de Andalucía, de coordinación de policías locales. Derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas: validez del precepto legal que introduce un límite máximo de edad para participar en los procesos de acceso por el turno de movilidad con ascenso a los cuerpos de policía local de Andalucía.**

II. Un procedimiento selectivo para acceso a un Cuerpo funcional es un procedimiento administrativo regido, además de por las reglas generales que resulten aplicables, por unas normas particulares que deben ser cumplidas por todos tribunales y aspirantes.

El tribunal de oposición, al igual que las personas aspirantes del proceso selectivo, quedan vinculadas por las bases de la convocatoria, que, según reiterada jurisprudencia, son la ley que regula aquel, de ahí la necesidad de transparencia y publicidad de las bases pues una vez conocidas, si no son impugnadas constituyen la norma reguladora del proceso selectivo y la persona aspirante no podrá cuestionar el resultado de la aplicación de dichas bases por el tribunal que, en todo caso, ha de garantizar un trato igual a todos los aspirantes.

El referido proceso selectivo se rige por las bases generales por las que se rigen los procesos selectivos que convoque el Ayuntamiento de Sevilla para la selección de personal funcionario en ejecución de las ofertas públicas de empleo ordinarias, aprobadas por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 22 de diciembre de 2020, y publicadas en el BOP nº 19 de 25 de enero de 2021; así como por las bases específicas de la convocatoria, aprobadas por resolución del director general de Recursos Humanos, de 12 de agosto de 2021, publicadas en el BOP nº 219 de 21 de septiembre de 2021, (corrección de errores BOP núm. 231 de 5 de octubre de 2021)

Un elemento aplicable por la doctrina y la jurisprudencia a las bases reguladoras de los procesos selectivos es la interpretación gramatical, pues una actuación interpretativa debe limitarse a explicar o declarar el sentido de un texto que esté falto de claridad, de ahí el aforismo del latín “in claris non fit interpretatio”, no cabe interpretar aquello que no ofrece duda alguna. En otras palabras, los criterios hermenéuticos a que alude el artículo 3.1 del Código Civil necesariamente determinan que, a la hora de interpretar cualquier norma, deba partirse del “sentido propio de sus palabras”, de tal suerte que no existiendo omisión, ni duda, en lo que el precepto ha querido señalar, no puede sostenerse otra interpretación que la que literalmente se fija en el precepto ya que siendo claro y terminante el precepto que ha de aplicarse, huelga todo comentario e interpretación, toda vez que la expresión literal es lo primero a tener en cuenta.

En este sentido, la base general decimocuarta, relativa al desarrollo del proceso selectivo, es clara y determinante cuando dispone: **Asimismo, en cualquier momento del procedimiento, si el Tribunal tuviera conocimiento de que alguno de los aspirantes no cumple cualquiera de los requisitos exigidos en la convocatoria, deberá proponer su exclusión a la autoridad convocante, o en su caso, pondrá en conocimiento de la**

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	28/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



misma el que pudiera concurrir esta circunstancia para que, previas las comprobaciones necesarias, se resuelva al respecto.

Igualmente, la base específica cuarta, relativa a los requisitos de las/los aspirantes del turno de movilidad, dispone **a) Hallarse en la situación administrativa de servicio activo en la categoría de Policía y tener una antigüedad de cinco años como funcionario o funcionaria de carrera en la misma. b) Faltar más de diez años para el cumplimiento de la edad que determinaría el pase a la situación de segunda actividad. c) No hallarse en la situación administrativa de segunda actividad por disminución de aptitudes psicofísicas. Estos requisitos deberán poseerse en el momento de finalizar el plazo de presentación de solicitudes y acreditarse documentalmente en el momento de presentación de las mismas.**

En consecuencia con lo anterior, la actuación del tribunal fue correcta, pues a fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes del citado proceso selectivo, que fue el 29 de diciembre de 2021, el recurrente tenía 45 años y 8 meses y 5 días, al haber nacido el día 25 de abril de 1976, por lo que le faltaban menos de diez años para cumplir 55 años, edad que determina el pase a la segunda actividad establecida en el citado artículo 11 del Decreto 135/2003, de 20 de mayo, y, en consecuencia, procedía aplicar lo dispuesto en la referida base general decimocuarta, aunque dicho tribunal con fecha 16 de febrero de 2023 hubiera baremado los méritos del aspirante con 19,25 puntos, sin otorgar plaza alguna al mismo.

III. En relación con las resoluciones judiciales relativas a la no existencia de límite de edad para el acceso al Cuerpo de Policías Locales en la que el recurrente motiva sus alegaciones, en nada afecta a la resolución del tribunal, por las consideraciones siguientes:

- Se refieren al límite de la edad de 35 años para el acceso a los Cuerpos de Policía Local por turno libre, en la categoría de policía, establecido en el artículo 18 del Decreto 201/2003, de 8 de julio, de ingreso, promoción interna, movilidad y formación de los funcionarios de los Cuerpos de la Policía Local.
- La sentencia del Juzgado de lo Contencioso–Administrativo nº 9 de Sevilla, de 28 de julio de 2009, consideró que el Decreto 201/2003 habría devenido inaplicable de forma sobrevenida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 56 EBEP, según el cual sólo podrá establecerse una edad de acceso a la función pública distinta de la edad de jubilación, mediante Ley.
- La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de 4 de mayo de 2010, dictada en Apelación nº 60/2010, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso–Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sede de Sevilla, rechaza el recurso de apelación interpuesto, confirmando el fallo dictado en la instancia, por cuanto la LOCFS nada contemplaría respecto a la determinación del requisito de la edad, sino que “el artículo 39 se limita a otorgar a las Comunidades Autónomas la coordinación de la actuación de las Policías Locales en el ámbito territorial de la Comunidad, entre otras funciones las relativas a fijar los criterios de selección, formación, promoción y movilidad de las Policías Locales”, sin que exista “precepto legal alguno que exceptúe la aplicación del artículo 56.1.c) EBEP, en cuanto exige norma con rango de Ley para establecer la edad máxima de acceso al empleo público”.
- La sentencia de 4 de febrero de 2014 del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso resuelve el recurso de casación en interés de la Ley nº 76/2010, interpuesto por la JUNTA DE ANDALUCÍA contra la sentencia dictada el 4 de mayo de 2010 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	29/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



sede en Sevilla, recaída en el recurso de apelación nº 60/2010, sobre resolución de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sevilla, que aprueba las bases correspondientes al proceso selectivo para cubrir 56 plazas de policía local, anulando el requisito de edad máxima exigido por entenderlo discriminatorio, y determina que la conclusión a la que se debe llegar es la de que, en el extremo controvertido y tratándose del ingreso en Cuerpos de Policía Local, será la Ley la que debe imponer la edad máxima cuando se quiera una distinta a la de jubilación forzosa y la que se elija ha de estar justificada en función de los cometidos asignados a esos cuerpos, por lo que declara que no ha lugar al citado recurso de casación en interés de la ley nº 76/2010.

Por lo tanto, el límite máximo de edad (*b Faltar más de diez años para el cumplimiento de la edad que determinaría el pase a la situación de segunda actividad*) para participar en los procesos de acceso por el turno de movilidad en sus dos modalidades, movilidad sin ascenso o con ascenso, a los Cuerpos de Policía Local de Andalucía, al estar fijado por el artículo 46 de la citada Ley 13/2001, de 11 de diciembre, de Coordinación de las Policías Locales, es coherente y conforme a las tesis de las referidas resoluciones judiciales.

IV. En consecuencia con lo anterior, el tribunal sigue considerando que dicho aspirante no cumple el requisito establecido en la letra b) de la base específica cuarta de la convocatoria (*faltar más de diez años para el cumplimiento de la edad que determinaría el pase a la situación de segunda actividad*), pues a fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes del citado proceso selectivo, que fue el 29 de diciembre de 2023, tenía 45 años y 8 meses y 5 días, al haber nacido el día 25 de abril de 1976, por lo que le faltaban menos de diez años para cumplir 55 años, edad que determina el pase a la segunda actividad establecida en el citado artículo 11 del Decreto 135/2003, de 20 de mayo, por lo que debe ser excluido del citado proceso selectivo.

V. Por último, debe tenerse en cuenta que la admisión indebida de un aspirante, aunque finalmente sea nombrado y tome posesión no impide la ulterior anulación, pues el trámite de admisión positiva no convalida la falta de requisitos esenciales, conforme a la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 9 de diciembre de 1986.

Visto lo anterior, el tribunal, por unanimidad, acuerda:

Primero.- Informar que procede desestimar el referido recurso de alzada interpuesto por JESÚS DAMIÁN LIMA LÓPEZ contra el citado acuerdo 8º. PERSONAS ASPIRANTES QUE NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA del tribunal de 13 de abril de 2023 de dicho proceso selectivo, manteniendo lo dispuesto en el mismo.

Segundo.- Remitir este acuerdo al órgano competente para la resolución del citado recurso con una copia completa y ordenada del expediente.

8º. INFORME SOBRE RECURSO DE ALZADA PRESENTADO POR ISMAEL MORA MARTÍN CONTRA DESESTIMACIÓN DE LA RECLAMACIÓN DE CORRECCIÓN Y CALIFICACIÓN DEL 1º EJERCICIO DE LA OPOSICIÓN PARA PROVEER 102 PLAZAS DE POLICÍA LOCAL - Mediante escrito presentado en este Ayuntamiento el día 2 de junio de 2023, ISMAEL MORA MARTÍN, formula, en tiempo y forma, recurso de alzada contra el acuerdo de 12 de mayo de 2023, del tribunal calificador del proceso selectivo convocado para la provisión, por turno libre y el procedimiento de oposición, de 86 plazas de policía local, por el que se desestima la reclamación presentada por disconformidad con la

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	30/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



calificación otorgada al primer ejercicio de dichas pruebas selectivas, que consistió en la contestación, en un tiempo máximo de 120 minutos, a un cuestionario de 100 preguntas tipo test sobre el contenido de las materias comunes del programa de la convocatoria, 10 de ellas de reserva, con tres opciones de respuesta, de las cuales sólo una será la correcta, siendo el ejercicio de la persona reclamante corregido y calificado en la forma siguiente:

Aciertos	Fallos	Blanco	Nota
68	17	5	6.93

Se dan por reproducidas las alegaciones que el interesado realiza en el citado escrito en el que fundamenta su petición, en las consideraciones que, resumidas de forma sucinta, son las siguientes:

Habiendo hecho una corrección de la plantilla de examen de forma exhaustiva la nota publicada no se correspondía con la obtenida, siendo esta de un 7,02 con un total de 69 aciertos y 16 fallos, para lo cual solicito la corrección manual de la plantilla la cual adjunto al a la solicitud general realizada con 19/04/2023 con Nº de referencia 191338 y dicho tribunal vuelve a ratificar en lo publicado.

Por todo ello, solicita *la corrección manual de la plantilla la rectificación de la nota interpuesta. Plantilla que adjunto con la corrección realizada.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Recurso administrativo.- Pueden definirse los recursos administrativos como los actos realizados por un interesado o titular de un derecho subjetivo mediante los cuales, cumpliendo las formalidades y plazos legales, se pide a la Administración que revoque o reforme una resolución o un acto administrativo por ella misma producido.

Segundo. Acto recurrido.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativos Común de las Administraciones Públicas (LPAC), los actos objeto de los recursos administrativos son, entre otros, las resoluciones, que cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de la LPAC, el cual determina que los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que, en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos. Así, por resolución del director general de Recursos Humanos, de 12 de agosto de 2021 (BOP nº 219 de 21 de septiembre de 2021) fue nombrado el tribunal calificador de la referida convocatoria para proveer 19 plazas de policía local de este Ayuntamiento, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 114,1.c) de la LPAC y en las bases de la convocatoria el acto impugnado no pone fin a la vía administrativa en cuanto ha de ser resuelto por el referido órgano superior jerárquico del que lo dictó. En consecuencia con lo anterior, el acto es susceptible del referido recurso de alzada y contra el mismo procede el citado recurso.

Tercero. Legitimación.- De conformidad con lo determinado en el artículo 112.1, en relación con el artículo 4 de la LPAC ostentan legitimación para interponer recurso administrativo los que tengan interés en la resolución que se recurre. Considerándose por el artículo 4 de la LPAC interesados en el procedimiento administrativo, quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. Por lo tanto, el recurrente ostenta la condición de interesado en cuanto consta en la lista de aspirantes admitidos para participar en las pruebas selectivas de la referida convocatoria, aprobada por resolución del director general de Recursos Humanos, de 11 de noviembre de 2022, publicada en el BOP Nº 278 de 1 de diciembre de 2022.

Cuarto. Plazos.- Conforme al artículo 122 de la LPAC el plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso, y el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de tres meses. En el presente caso el recurso se ha interpuesto DENTRO DEL PLAZO DE UN MES PREVISTO por el artículo 122 de la LPAC, ya que el acuerdo impugnado fue notificado al recurrente el día 16 de mayo de 2023 y el escrito del recurso fue presentado con fecha 2 de junio de 2023.

Quinto. Fundamento del recurso.- Conforme al artículo 112.1 de LPAC el

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	31/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



recurso de alzada se debe fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de dicha Ley, disponiendo éste que son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder. **Sexto. Obligación de resolver.-** El artículo 21 de la LPAC, dispone la obligación de dictar resolución expresa en todos los procedimientos, por parte de la Administración, y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, siendo tres meses el plazo establecido en el art 122.2 de LPAC para dictar y notificar la resolución del citado recurso de alzada, transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso. **Séptimo. Órgano competente para resolver.-** De conformidad con el artículo 121.1 de la LPAC es el citado director general de Recursos Humanos, como órgano que nombró a los miembros del tribunal, el competente para resolver el recurso alzada.

Noveno. Resolución.- Vistas las alegaciones formuladas, revisado el citado ejercicio, y considerando que conforme a lo dispuesto en las bases de la convocatoria (BOP núm. 219 de 21 de septiembre de 2021) dicho ejercicio se califica de 0 a 10 puntos, penalizándose cada respuesta incorrecta con un tercio del valor de una correcta o su parte proporcional, en caso de tener menos de tres respuestas incorrectas, no puntuando ni penalizando las respuestas en blanco, debiendo las personas aspirantes, según lo determinado por el tribunal calificador, alcanzar como mínimo seis puntos para superarlo, el tribunal estima que la calificación del aspirante MORA MARTÍN es de 6,93 puntos al haber contestado 68 preguntas correctas, 17 preguntas incorrectas, y 5 preguntas no contestadas, conforme a continuación se indica:

ACIERTOS	1,2,3,4,5,6,7,9,10,11,15,16,21,22,23,24,28,30,31,32,33,35,36,37,38,39,40,41,43,44,45,47,49,52,53,54,55,56,57,58,59,61,62,63,69,70,71,72,73,74,75,76,77,79,81,82,86,88,89,90,91,92,93,94,96,97,98,100
FALLOS	12,13,14,17,18,19,20,34,50,64,65,67,68,80,85,87,95
BLANCO	26,46,48,78,83

Visto lo anterior, el tribunal, por unanimidad, acuerda:

Primero.- Informar que procede desestimar el referido recurso de alzada interpuesto por el interesado contra la citada resolución del tribunal calificador del proceso selectivo para proveer 102 plazas de policía local, otorgando 6,93 puntos al citado primer ejercicio, conforme a las bases de la convocatoria.

Segundo.- Remitir este acuerdo al órgano competente para la resolución del citado recurso con una copia completa y ordenada del expediente.

Finalmente, el tribunal acuerda proponer al órgano competente para resolver los referidos recursos de alzada, siempre que lo sean en el sentido y términos informados, lo siguiente:

Primero.- Modificar el referido acuerdo núm. 11º. CALIFICACIONES FINALES del tribunal calificador de fecha 13 de abril de 2023 en los términos siguientes:

11º. CALIFICACIONES FINALES.- Concluida la resolución de las referidas alegaciones presentadas contra las puntuaciones del concurso, el tribunal calificador acuerda aprobar las calificaciones finales siguientes del proceso selectivo convocado para la provisión de 19 plazas de policía local por el sistema de movilidad horizontal y el procedimiento de selección de concurso de méritos:

APELLIDOS Y NOMBRE	TIT.	ANTIG.	FORM.	O. MER.	TOTAL
---------------------------	-------------	---------------	--------------	----------------	--------------

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	32/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



APellidos y Nombre	TIT.	ANTIG.	FORM.	O. MER.	TOTAL
VALLE VALLE, MANUEL ANGEL	0,00	3,60	14,05	1,00	18,65
VARGAS LEON, SERGIO	0,50	2,20	13,25	1,00	16,95
VÁZQUEZ PEREIRA, DAVID	0,00	3,30	13,00	1,00	17,30
VENEGAS VALLE, JOSE JUAN	0,00	2,80	12,00	0,00	14,80
VIDAL DAZA, LORENZO	0,00	3,20	14,50	2,50	20,20
VILCHES CUESTA, FRANCISCO JAVIER	1,00	3,20	11,50	0,50	16,20
ZAPATA MONTERO, ALBERTO	0,00	3,20	12,00	1,00	16,20
ZURITA MORENO, PEDRO	2,00	2,40	14,50	1,00	19,90
ABREU BRAVO, JOSE MARIA	1,50	3,40	12,65	0,25	17,80
ALCÁNTARA SÁNCHEZ, RAÚL	0,50	2,60	13,90	0,00	17,00
ALGABA ALGABA, AURELIO	0,00	3,45	12,50	1,25	17,20
ALORS CORREDERAS, RAFAEL	0,00	2,60	13,00	1,75	17,35
ANARTE TOVAR, CARLOS	0,00	4,20	12,00	0,50	16,70
ARJONA GORDILLO, JOSE MARIA	0,00	2,60	14,25	0,75	17,60
ARJONA RUEDA, ISRAEL	0,00	2,40	14,25	1,00	17,65
AUDEN SANCHEZ-PALENCIA, JULIO MARTIN	2,00	2,20	10,75	2,50	17,45
AVILA CABELLO, ANTONIO JESUS	0,00	3,75	12,90	0,75	17,40
BARBUDO MUÑOZ, RAFAEL	1,00	2,60	12,25	0,00	15,85
BARQUIN GARFIA, JOSE MANUEL	1,00	3,05	12,35	0,00	16,40
BARRAGAN CABRERA, ANTONIO	0,00	3,85	14,25	0,00	18,10
BENÍTEZ VELA, FRANCISCO RAMÓN	0,50	3,40	13,50	0,50	17,90
BERNAT RODRIGUEZ, MARIA VICTORIA	0,50	3,20	13,20	0,50	17,40
BOBADILLA CARRASCO, MANUEL JESUS	0,50	3,00	13,65	1,00	18,15
BORRALLO RIEGO, JORGE IGNACIO	2,00	2,20	14,50	0,75	19,45
CABELLO PEREZ, JOSE CARLOS	2,00	1,20	12,00	0,50	15,70
CABEZA CARCEL, JORGE MANUEL	0,00	3,30	14,50	1,50	19,30
CABRERA RODRIGUEZ, CYNTHIA	0,00	2,60	14,05	1,00	17,65
CADENAS GUTIÉRREZ, RAÚL	0,50	1,80	13,50	1,00	16,80
CAMARENA ALVAREZ, FRANCISCA	1,00	2,60	13,00	0,25	16,85
CANSINO PÁEZ, EDUARDO JESÚS	0,00	2,45	14,50	1,50	18,45
CARO MARTINEZ, JOAQUIN	1,50	2,20	14,25	0,00	17,95
CARVAJAL LABRADOR, ARSENI	1,50	2,20	12,25	2,75	18,70
CASTRO GARCIA, MIGUEL ANGEL	0,50	2,60	14,05	2,25	19,40
CASTRO RIQUELME, PEDRO	1,00	3,20	13,25	2,00	19,45
CHINCHILLA NAVARRO, ANTONIO	0,00	3,20	13,65	1,00	17,85
COTE GARCIA, ALFONO MANUEL	1,00	2,40	12,00	0,50	15,90
CRiado RUIZ, SERGIO	0,00	4,20	12,00	0,50	16,70
CRUZ BORREGUERO, GONZALO	0,00	4,00	13,00	0,25	17,25
DE LA ROSA GUTIÉRREZ, BÁRBARA	0,00	3,00	12,00	0,00	15,00
DELGADO ESPADA, FERNANDO	1,00	3,60	12,80	0,50	17,90
DELGADO MURIEL, JOSE ANTONIO	0,00	2,00	13,00	0,00	15,00
DOMINGUEZ ZAPATA, JESUS MATEO	1,00	1,40	12,00	0,25	14,65
ESCUDERO GARCÍA, JUAN ANTONIO	0,00	3,60	12,25	1,75	17,60
FERNANDEZ ALVAREZ, JOSE	1,50	2,80	11,85	0,00	16,15
FERNANDEZ CARMONA, LAURA	1,50	2,60	12,65	1,00	17,75
FIGUEROA TORREÑO, JOSE MATIAS	0,50	3,40	12,50	1,00	17,40
FRANCO VAZQUEZ, ANTONIO	0,00	3,20	13,10	0,50	16,80
GALEANO MONGE, ANTONIO MANUEL	1,50	2,60	14,50	2,00	20,60

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	33/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



APELLIDOS Y NOMBRE	TIT.	ANTIG.	FORM.	O. MER.	TOTAL
GALVEZ ANGUITA, FRANCISCO	2,00	1,80	14,25	0,25	18,30
GARCIA GARCIA, JUAN EZEQUIEL	0,00	3,40	13,25	1,50	18,15
GARCÍA GUTIÉRREZ, FERNANDO	1,50	2,20	14,50	1,00	19,20
GARCÍA GUTIÉRREZ, JUAN JOSÉ	2,00	3,60	11,00	0,00	16,60
GAVIÑO BARBA, JOSE MANUEL	1,50	4,00	13,25	0,75	19,50
GENIEL LOZANO, BARTOLOMÉ	0,00	2,20	11,50	1,00	14,70
GIL RUIZ, JOSE LUIS	0,50	2,60	13,50	1,50	18,10
GÓMEZ COTO, ISIDRO	1,50	2,20	12,25	0,75	16,70
GONZALEZ BARRERA, FRANCISCO JOSE	0,50	1,80	14,50	1,00	17,80
GONZALEZ CAMUÑEZ, JAIRO	0,00	3,80	12,00	0,25	16,05
GONZALEZ JURADO, JOAQUIN	0,50	2,80	13,50	0,00	16,80
GONZALEZ POSTIGO, DANIEL	0,50	2,60	12,25	1,00	16,35
GONZÁLEZ PRIETO, JOSÉ MARÍA	1,50	2,60	12,00	1,75	17,85
GONZALEZ ROMAN, JOSE ANTONIO	0,50	2,60	14,50	0,00	17,60
GONZALEZ TELLO, MANUEL	0,50	3,05	13,50	0,00	17,05
GUERRERO BELLOT, ROQUE IGNACIO	0,00	2,20	12,50	0,00	14,70
HEREDIA BERDONES, NICOLAS	0,50	3,40	13,05	1,50	18,45
HERNANDEZ MARQUEZ, SANTIAGO JOSE	1,00	3,00	9,90	0,00	13,90
HERRERA BOLAÑOS, RUBEN	2,00	2,90	14,00	0,00	18,90
HIDALGO DIAZ, FRANCISCO MANUEL	1,00	3,00	13,25	0,25	17,50
HUERTAS JIMENEZ, ANTONIO	1,00	3,00	12,45	1,50	17,95
JAIMEZ OTERO, SERGIO	0,50	3,00	12,90	1,00	17,40
JIMENEZ PULIDO, DIEGO	0,50	3,60	12,25	1,00	17,35
LLOVET FERNÁNDEZ, ANTONIO JAVIER	0,50	2,20	14,25	1,00	17,95
LÓPEZ PLAZUELO, JOSÉ	0,50	2,40	14,25	0,25	17,40
LOPEZ TORRES, JORGE ANTONIO	0,00	4,00	11,25	1,50	16,75
LOZANO ESPINO, PEDRO	0,50	3,40	12,45	0,00	16,35
LUQUE LUQUE, ISMAEL	0,00	2,30	13,05	0,50	15,85
MACIAS HIDALGO, JOSE	1,00	3,40	13,45	0,00	17,85
MANTERO POLVILLO, JULIÁN	2,00	3,00	12,40	1,00	18,40
MÁRQUEZ DÍAZ, MANUEL	2,50	3,00	12,50	0,00	18,00
MARTIN ARROYAL, ISIDRO JOSE	0,50	3,60	14,25	1,50	19,85
MARTINEZ DIAZ, MARIA	1,50	2,40	14,00	1,00	18,90
MARTINEZ LOPEZ, FRANCISCO JAVIER	0,00	3,20	12,20	0,25	15,65
MATA TORRADO, JOSE MIGUEL	1,50	2,60	12,20	0,00	16,30
MATEO FERNÁNDEZ, JORGE	0,50	2,20	14,50	1,00	18,20
MAYO ROMERO, FERNANDO JESUS	2,50	3,40	12,00	0,00	17,90
MILLAN GOMEZ, ALEJANDRO	2,50	3,00	13,25	0,25	19,00
MILLÁN PÉREZ, JOSÉ	0,50	3,60	12,25	1,00	17,35
MOLINA ESPAÑA, ISRAEL	1,50	2,60	14,25	1,50	19,85
MORENO NAVARRO, ANTONIO MANUEL	0,00	3,00	12,00	0,50	15,50
NARANJO HIDALGO, CARLOS	0,50	3,00	13,90	0,00	17,40
NAVARRO LEON, ANDRES	1,00	3,00	14,30	1,00	19,30
NÚÑEZ SÁNCHEZ, MANUEL	1,50	3,20	13,05	1,25	19,00
OSORIO PALACIOS, DANIEL	0,50	2,80	13,50	0,25	17,05
PEREZ BUENO, JONAS	0,00	2,20	11,75	0,25	14,20
PEREZ DELGADO, LUIS	0,50	3,50	12,00	0,25	16,25
PRETO CABRERA, JOSÉ LUIS	0,50	3,40	13,15	1,75	18,80

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	34/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



APELLIDOS Y NOMBRE	TIT.	ANTIG.	FORM.	O. MER.	TOTAL
PRIETO RAMOS, JUAN ANTONIO	2,50	3,20	12,30	1,00	19,00
RAMOS MARTINEZ, ISRAEL	1,00	3,80	13,50	0,25	18,55
RICA CARTA, ÁNGEL MANUEL	0,50	2,80	12,00	0,00	15,30
RIONEGRO GORDO, FRANCISCO	1,50	2,20	12,80	0,00	16,50
RODRIGUEZ CUSTODIO, MANUEL	3,00	2,20	14,50	0,50	20,20
ROMO GRIMALDI, FRANCISCO JAVIER	2,00	2,40	13,70	1,00	19,10
SÁNCHEZ CRIADO, JAIME	1,00	4,00	12,45	0,00	17,45
SANCHEZ JURADO, JOSE CARLOS	0,50	3,20	12,80	0,25	16,75
SANCHEZ MUÑOZ, MIGUEL ANGEL	0,50	3,25	13,25	0,50	17,50
SANCHEZ RODRIGUEZ, DANIEL	0,50	2,60	13,25	1,00	17,35
SÁNCHEZ URRACA, MANUEL	0,50	3,00	14,50	1,00	19,00
SANTOS CARRERO, ISAIAS	1,00	3,40	13,80	0,75	18,95
SEPULVEDA JIMENEZ, JUAN CARLOS	0,00	2,40	12,00	0,50	14,90
SERRANO ROMAN, PEDRO JOSE	0,00	2,80	13,00	0,00	15,80
SIERRA CAMACHO, DAVID	0,50	2,80	13,50	0,75	17,55
SIERRA VELAZQUEZ, DANIEL	0,50	3,40	9,20	1,25	14,35
TERCERO GIL, SERGIO	2,00	2,60	12,50	1,00	18,10
TRIGUERO RINCÓN, ESPERANZA MACARENA	0,00	3,35	10,35	0,00	13,70

Segundo.- Modificar el referido acuerdo núm. 12º. PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS DE CARRERA del tribunal calificador de fecha 13 de abril de 2023 en los términos siguientes:

12º. PROPUESTA DE NOMBRAMIENTO DE FUNCIONARIOS DE CARRERA.- A continuación y de conformidad con lo dispuesto en el art. 22.2 del R.D. 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso y con las bases del concurso-oposición, el tribunal hace constar que los actos que ha dictado a lo largo de todo el proceso selectivo, en el desarrollo de su cometido de valoración, se han ajustado al cumplimiento de las normas reglamentarias y de las bases de convocatoria.

Siendo 19 el número de plazas de policía local convocadas, teniendo en cuenta lo determinado en las bases de la convocatoria, el tribunal acuerda unánimemente elevar al órgano convocante de la Corporación propuesta de nombramiento como funcionarios de carrera del Ayuntamiento de Sevilla, a favor de las siguientes personas y por el orden de puntuación final que también se indica, por ser quienes mayor número de puntos han obtenido en la fase de concurso de este turno de movilidad horizontal:

APELLIDOS Y NOMBRE	TIT.	ANTIG.	FORM.	O. MER.	TOTAL
GALEANO MONGE, ANTONIO MANUEL	1,50	2,60	14,50	2,00	20,60
VIDAL DAZA, LORENZO	0,00	3,20	14,50	2,50	20,20
RODRIGUEZ CUSTODIO, MANUEL	3,00	2,20	14,50	0,50	20,20
ZURITA MORENO, PEDRO	2,00	2,40	14,50	1,00	19,90
MARTIN ARROYAL, ISIDRO JOSE	0,50	3,60	14,25	1,50	19,85
MOLINA ESPAÑA, ISRAEL	1,50	2,60	14,25	1,50	19,85
GAVIÑO BARBA, JOSE MANUEL	1,50	4,00	13,25	0,75	19,50
CASTRO RIQUELME, PEDRO	1,00	3,20	13,25	2,00	19,45
BORRALLO RIEGO, JORGE IGNACIO	2,00	2,20	14,50	0,75	19,45

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	35/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



CASTRO GARCIA, MIGUEL ANGEL	0,50	2,60	14,05	2,25	19,40
CABEZA CARCEL, JORGE MANUEL	0,00	3,30	14,50	1,50	19,30
NAVARRO LEON, ANDRES	1,00	3,00	14,30	1,00	19,30
GARCÍA GUTIÉRREZ, FERNANDO	1,50	2,20	14,50	1,00	19,20
ROMO GRIMALDI, FRANCISCO JAVIER	2,00	2,40	13,70	1,00	19,10
NÚÑEZ SÁNCHEZ, MANUEL	1,50	3,20	13,05	1,25	19,00
PRIETO RAMOS, JUAN ANTONIO	2,50	3,20	12,30	1,00	19,00
SÁNCHEZ URRACA, MANUEL	0,50	3,00	14,50	1,00	19,00
MILLAN GOMEZ, ALEJANDRO	2,50	3,00	13,25	0,25	19,00
SANTOS CARRERO, ISAIAS	1,00	3,40	13,80	0,75	18,95

No obstante, habiendo este órgano de selección propuesto el nombramiento de igual número de aspirantes que el de plazas convocadas, y con el fin de asegurar la cobertura de las mismas, cuando se produzcan renunciaciones de aspirantes seleccionados, antes de su nombramiento o toma de posesión, el tribunal acuerda aprobar la siguiente relación complementaria de los aspirantes que siguen a los propuestos, para su posible nombramiento como funcionario de carrera:

APELLIDOS Y NOMBRE	TIT.	ANTIG.	FORM.	O. MER.	TOTAL
HERRERA BOLAÑOS, RUBEN	2,00	2,90	14,00	0,00	18,90
MARTINEZ DIAZ, MARIA	1,50	2,40	14,00	1,00	18,90
PRETO CABRERA, JOSÉ LUIS	0,50	3,40	13,15	1,75	18,80
CARVAJAL LABRADOR, ARSENIO	1,50	2,20	12,25	2,75	18,70
VALLE VALLE, MANUEL ANGEL	0,00	3,60	14,05	1,00	18,65
RAMOS MARTINEZ, ISRAEL	1,00	3,80	13,50	0,25	18,55
HEREDIA BERDONES, NICOLAS	0,50	3,40	13,05	1,50	18,45
CANSINO PÁEZ, EDUARDO JESÚS	0,00	2,45	14,50	1,50	18,45
MANTERO POLVILLO, JULIÁN	2,00	3,00	12,40	1,00	18,40
GALVEZ ANGUITA, FRANCISCO	2,00	1,80	14,25	0,25	18,30
MATEO FERNÁNDEZ, JORGE	0,50	2,20	14,50	1,00	18,20
GARCIA GARCIA, JUAN EZEQUIEL	0,00	3,40	13,25	1,50	18,15
BOBADILLA CARRASCO, MANUEL JESUS	0,50	3,00	13,65	1,00	18,15
BARRAGAN CABRERA, ANTONIO	0,00	3,85	14,25	0,00	18,10
GIL RUIZ, JOSE LUIS	0,50	2,60	13,50	1,50	18,10
TERCERO GIL, SERGIO	2,00	2,60	12,50	1,00	18,10
MÁRQUEZ DÍAZ, MANUEL	2,50	3,00	12,50	0,00	18,00
HUERTAS JIMENEZ, ANTONIO	1,00	3,00	12,45	1,50	17,95
CARO MARTINEZ, JOAQUIN	1,50	2,20	14,25	0,00	17,95
LLOVET FERNÁNDEZ, ANTONIO JAVIER	0,50	2,20	14,25	1,00	17,95
DELGADO ESPADA, FERNANDO	1,00	3,60	12,80	0,50	17,90
BENÍTEZ VELA, FRANCISCO RAMÓN	0,50	3,40	13,50	0,50	17,90
MAYO ROMERO, FERNANDO JESUS	2,50	3,40	12,00	0,00	17,90
MACIAS HIDALGO, JOSE	1,00	3,40	13,45	0,00	17,85
CHINCHILLA NAVARRO, ANTONIO	0,00	3,20	13,65	1,00	17,85
GONZÁLEZ PRIETO, JOSÉ MARÍA	1,50	2,60	12,00	1,75	17,85
ABREU BRAVO, JOSE MARIA	1,50	3,40	12,65	0,25	17,80
GONZALEZ BARRERA, FRANCISCO JOSE	0,50	1,80	14,50	1,00	17,80
FERNANDEZ CARMONA, LAURA	1,50	2,60	12,65	1,00	17,75
CABRERA RODRIGUEZ, CYNTHIA	0,00	2,60	14,05	1,00	17,65

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	36/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



APELLIDOS Y NOMBRE	TIT.	ANTIG.	FORM.	O. MER.	TOTAL
ARJONA RUEDA, ISRAEL	0,00	2,40	14,25	1,00	17,65
ESCUDERO GARCÍA, JUAN ANTONIO	0,00	3,60	12,25	1,75	17,60
GONZALEZ ROMAN, JOSE ANTONIO	0,50	2,60	14,50	0,00	17,60
ARJONA GORDILLO, JOSE MARIA	0,00	2,60	14,25	0,75	17,60
SIERRA CAMACHO, DAVID	0,50	2,80	13,50	0,75	17,55
SANCHEZ MUÑOZ, MIGUEL ANGEL	0,50	3,25	13,25	0,50	17,50
HIDALGO DIAZ, FRANCISCO MANUEL	1,00	3,00	13,25	0,25	17,50
SÁNCHEZ CRIADO, JAIME	1,00	4,00	12,45	0,00	17,45
AUDEN SANCHEZ-PALENCIA, JULIO MARTIN	2,00	2,20	10,75	2,50	17,45
AVILA CABELLO, ANTONIO JESUS	0,00	3,75	12,90	0,75	17,40
FIGUEROA TORREÑO, JOSE MATIAS	0,50	3,40	12,50	1,00	17,40
BERNAT RODRIGUEZ, MARIA VICTORIA	0,50	3,20	13,20	0,50	17,40
NARANJO HIDALGO, CARLOS	0,50	3,00	13,90	0,00	17,40
JAIMEZ OTERO, SERGIO	0,50	3,00	12,90	1,00	17,40
LÓPEZ PLAZUELO, JOSÉ	0,50	2,40	14,25	0,25	17,40
JIMENEZ PULIDO, DIEGO	0,50	3,60	12,25	1,00	17,35
MILLÁN PÉREZ, JOSÉ	0,50	3,60	12,25	1,00	17,35
SANCHEZ RODRIGUEZ, DANIEL	0,50	2,60	13,25	1,00	17,35
ALORS CORREDERAS, RAFAEL	0,00	2,60	13,00	1,75	17,35
VÁZQUEZ PEREIRA, DAVID	0,00	3,30	13,00	1,00	17,30
CRUZ BORREGUERO, GONZALO	0,00	4,00	13,00	0,25	17,25
ALGABA ALGABA, AURELIO	0,00	3,45	12,50	1,25	17,20
GONZALEZ TELLO, MANUEL	0,50	3,05	13,50	0,00	17,05
OSORIO PALACIOS, DANIEL	0,50	2,80	13,50	0,25	17,05
ALCÁNTARA SÁNCHEZ, RAÚL	0,50	2,60	13,90	0,00	17,00
VARGAS LEON, SERGIO	0,50	2,20	13,25	1,00	16,95
CAMARENA ALVAREZ, FRANCISCA	1,00	2,60	13,00	0,25	16,85
FRANCO VAZQUEZ, ANTONIO	0,00	3,20	13,10	0,50	16,80
GONZALEZ JURADO, JOAQUIN	0,50	2,80	13,50	0,00	16,80
CADENAS GUTIÉRREZ, RAÚL	0,50	1,80	13,50	1,00	16,80
LOPEZ TORRES, JORGE ANTONIO	0,00	4,00	11,25	1,50	16,75
SANCHEZ JURADO, JOSE CARLOS	0,50	3,20	12,80	0,25	16,75
ANARTE TOVAR, CARLOS	0,00	4,20	12,00	0,50	16,70
CRIADO RUIZ, SERGIO	0,00	4,20	12,00	0,50	16,70
GÓMEZ COTO, ISIDRO	1,50	2,20	12,25	0,75	16,70
GARCÍA GUTIÉRREZ, JUAN JOSÉ	2,00	3,60	11,00	0,00	16,60
RIONEGRO GORDO, FRANCISCO	1,50	2,20	12,80	0,00	16,50
BARQUIN GARFIA, JOSE MANUEL	1,00	3,05	12,35	0,00	16,40
LOZANO ESPINO, PEDRO	0,50	3,40	12,45	0,00	16,35
GONZALEZ POSTIGO, DANIEL	0,50	2,60	12,25	1,00	16,35
MATA TORRADO, JOSE MIGUEL	1,50	2,60	12,20	0,00	16,30
PEREZ DELGADO, LUIS	0,50	3,50	12,00	0,25	16,25
ZAPATA MONTERO, ALBERTO	0,00	3,20	12,00	1,00	16,20
VILCHES CUESTA, FRANCISCO JAVIER	1,00	3,20	11,50	0,50	16,20
FERNANDEZ ALVAREZ, JOSE	1,50	2,80	11,85	0,00	16,15
GONZALEZ CAMUÑEZ, JAIRO	0,00	3,80	12,00	0,25	16,05
COTE GARCIA, ALFONO MANUEL	1,00	2,40	12,00	0,50	15,90
BARBUDO MUÑOZ, RAFAEL	1,00	2,60	12,25	0,00	15,85

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	37/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		



APELLIDOS Y NOMBRE	TIT.	ANTIG.	FORM.	O. MER.	TOTAL
LUQUE LUQUE, ISMAEL	0,00	2,30	13,05	0,50	15,85
SERRANO ROMAN, PEDRO JOSE	0,00	2,80	13,00	0,00	15,80
CABELLO PEREZ, JOSE CARLOS	2,00	1,20	12,00	0,50	15,70
MARTINEZ LOPEZ, FRANCISCO JAVIER	0,00	3,20	12,20	0,25	15,65
MORENO NAVARRO, ANTONIO MANUEL	0,00	3,00	12,00	0,50	15,50
RICA CARTA, ÁNGEL MANUEL	0,50	2,80	12,00	0,00	15,30
DE LA ROSA GUTIÉRREZ, BÁRBARA	0,00	3,00	12,00	0,00	15,00
DELGADO MURIEL, JOSE ANTONIO	0,00	2,00	13,00	0,00	15,00
SEPULVEDA JIMENEZ, JUAN CARLOS	0,00	2,40	12,00	0,50	14,90
VENEGAS VALLE, JOSE JUAN	0,00	2,80	12,00	0,00	14,80
GUERRERO BELLOT, ROQUE IGNACIO	0,00	2,20	12,50	0,00	14,70
GENIEL LOZANO, BARTOLOMÉ	0,00	2,20	11,50	1,00	14,70
DOMINGUEZ ZAPATA, JESUS MATEO	1,00	1,40	12,00	0,25	14,65
SIERRA VELAZQUEZ, DANIEL	0,50	3,40	9,20	1,25	14,35
PEREZ BUENO, JONAS	0,00	2,20	11,75	0,25	14,20
HERNANDEZ MARQUEZ, SANTIAGO JOSE	1,00	3,00	9,90	0,00	13,90
TRIGUERO RINCÓN, ESPERANZA MACARENA	0,00	3,35	10,35	0,00	13,70

Lo que se hace público para conocimiento de las personas aspirantes interesadas, sin perjuicio de las resoluciones que por el órgano competente se dicten en relación a los referidos recursos de alzada.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL
(documento firmado electrónicamente)
Fernando Manuel Gómez Rincón

Código Seguro De Verificación	J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Fernando Manuel Gomez Rincon	Firmado	20/06/2023 14:19:43
Observaciones		Página	38/38
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/J417LmeeJI6QZDsSrsxCbg==		

